TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA

GACETA PARLAMENTARIA

Número Extraordinario

02 de Diciembre de 2021

Primer Periodo Ordinario de Sesiones Mesa Directiva

Primer Año de Ejercicio Legal, comprendido del 30 de agosto al 15 de diciembre de 2021

PROYECTO DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS 2022

CON FUNDAMENTO DECRETO DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2021

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA

Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Calpulalpan, para el Ejercicio Fiscal 2022.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 038/2021

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Calpulalpan,** para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 038/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Calpulalpan para el Ejercicio Fiscal 2022**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 28 de Septiembre de 2021, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Calpulalpan** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de Septiembre de 2021.

2. Con fecha 06 de Octubre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIV 038/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha 30 de Noviembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para

ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

3. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.

5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de

manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos, que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Calpulalpan.**

9. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del Municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las Leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de Ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo

de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que, en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

10. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital;

práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un Estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información pública en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información pública, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros es lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (manejando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

11. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2022, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO
LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALPULALPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Los ingresos que el Municipio de Calpulalpan percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2022, serán los que se obtengan por:

I. Impuestos.
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social
III. Contribuciones de Mejoras.
IV. Derechos.
V. Productos.
VI. Aprovechamientos.
VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones.
X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para los efectos de esta Ley se entenderán como:

a) **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros**,** asociados a los impuestos, cuando éstos no se cubran oportunamente de conformidad con la legislación aplicable en la materia.
b) **Actualización:** Es la indemnización por la falta de pago oportuno de la contribución por el sujeto pasivo, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible de la contribución, esto debido a la pérdida económica de adquisición.
c) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Calpulalpan.

d) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados.

e) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

f) **Bando:** El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Calpulalpan.

g) **Base:** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tasa o tarifa de la contribución para establecer el valor de la obligación tributaria.

h) **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que esta lo ejerza a nombre propio.

i) **Código:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

j) **CML. COMÚN:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML públicos, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

k) **CML. PÚBLICOS:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son: parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

l) **CONAC:** Consejo Nacional de Armonización Contable.

m) **Congreso del Estado:** Se entenderá al Congreso del Estado de Tlaxcala.

n) **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma.

o) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

p) **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue transfiere derechos y obligaciones.

q) **Crédito fiscal:** Son recursos que tiene derecho a percibir la autoridad por sanciones económicas, los cuales provienen de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que tenga derecho a exigir de los servidores públicos o particulares ya sean personas físicas o morales.

r) **CU:** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con la Empresa Suministradora de Energía.

s) **DAP:** Derecho de Alumbrado Público**.**

t) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

u) **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios.

v) **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie.

w) **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio.

x) **Faenado:** Deberá entenderse como sacrificio de ganado.

y) **Frente:** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en los 6 bloques anexos correspondiente de esta Ley.

z) **Ganado mayor:** Vacas, toros y becerros.

aa) **Ganado menor:** Cerdos, borregos, chivos, entre otros.

bb) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

cc) **LDF:** Ley de Disciplina Financiera.

dd) **Ley:** Ley de ingresos del Municipio de Calpulalpan para el Ejercicio Fiscal 2022.

ee) **Ley de Catastro:** Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

ff) **Ley de Construcción:** Se entenderá como la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

gg) **Ley de Protección Civil:** Ley de Protección Civil del Estado de Tlaxcala.

hh) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

ii) **LIF**: Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022

jj) **m:** Metro lineal.

kk) **m²:** Metro cuadrado.

ll) **m³:** Metro cúbico.

mm) **MDSIAP:** Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional, y/o en UMA del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal y de acuerdo con el beneficio de cada sujeto pasivo.

nn) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Calpulalpan.

oo) **Productos:** Son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

pp) **Predio Urbano:** El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios.

qq) **Predio Suburbano:** El contiguo a las zonas urbanas que carece total o parcialmente de equipamiento y de servicios públicos, con factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios.

rr) **Predio Rústico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica.

ss) **Ingresos extraordinarios:** Aquellos que excepcionalmente se autorizan al Municipio para cubrir el pago de gastos e inversiones extraordinarios.

tt) **INAH:** Se entenderá como el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

uu) **Presidencias de comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.

vv) **Perímetro A y B o zonas de resguardo**: Se considera la zona centro comprende tres cuadras a la redonda, partiendo de la intersección de las avenidas José María Morelos e Ignacio Zaragoza.

ww) **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente serán consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza.

xx) **SARE en línea:** Se entenderá al Sistema de Apertura Rápida de Empresas, tramitadas a través de la plataforma electrónica.

yy) **Tesorería:** A la Tesorería.

zz) **Tasa o tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución.

aaa) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

bbb) **Vanos:** Abertura en un muro, pared u otra construcción, destinada a una ventana o una puerta.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales,

aquellas a que se refiere el artículo 5 del Código Financiero.

Artículo 3. Los ingresos que el Municipio, percibirá durante el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2022, serán los que se obtengan por concepto de: Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal y Fondos distintos de aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones e Ingresos Derivados de Financiamiento en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Calpulalpan	**Ingreso**
Ley de Ingresos para el Ejercicio fiscal 2022	**Estimado**
Total	**$ 124,148,871.00**
Impuestos	**5,250,000.00**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	5,250,000.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00

Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Derechos	**5,950,000.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	5,950,000.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**59,000.00**
Productos	59,000.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**171,000.00**
Aprovechamientos	171,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**112,718,871.00**
Participaciones	61,216,825.00
Aportaciones	51,502,046.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00

Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal de 2022, por concepto de: Ajustes a las participaciones estatales, mayores ingresos transferidos por la federación, por mayores ingresos propios o por eficiencia en la recaudación, se incorporarán automáticamente al monto presupuestado.

Artículo 4. Corresponde a la tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 5. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deberán enterarse a la tesorería en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá captarse y registrarse por la tesorería y formar parte de la cuenta pública municipal.

I. Por el cobro de las diversas contribuciones e ingresos a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) en los términos de las disposiciones fiscales vigentes autorizado por el SAT y las resoluciones de la Miscelánea Fiscal.

II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaron fracciones, se redondean al entero inmediato ya sea superior o inferior, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 7. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 8. Para el ejercicio fiscal del año 2022, se autorizará por acuerdo del Cabildo al presidente Municipal de Calpulalpan, para que firme convenios con el Gobierno Estatal y/o Federal de conformidad con el Artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

Artículo 9. La contratación de deuda y la conformación de obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10. Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

a) Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.
b) Los fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
c) Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos en los núcleos de población ejidal.
d) Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

I. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

a) Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.
b) Los copropietarios o coposeedores.
c) Los fideicomisarios.
d) Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.
e) Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala los artículos 177, 178, 179, 180 y 181 del Código Financiero.

El pago de este impuesto deberá hacerse anualmente dentro del primer trimestre del año fiscal que corresponda. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con las

tasas siguientes:

I. **Urbano:**

a) Edificado, 3.55 al millar anual.
b) Comercial, 4 al millar anual.
c) No Edificado, 3.5 al millar anual.

I. **Rústico,** 3.3 al millar anual.

Artículo 11. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 6 UMA, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínima por anualidad. En predios rústicos la cuota mínima anual será de 2.5 UMA.

Si durante 2022 creciera el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementará, como en los ejercicios fiscales anteriores, el monto aplicable de cada una de las tasas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 12. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos y actualizaciones en términos de los artículos 223 fracción II y 320 del Código Financiero.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal y artículo 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y el otorgamiento de subsidios, así como en materia de aprovechamientos, serán autorizados mediante acuerdo de cabildo.

Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten tal calidad, serán beneficiados con un

descuento del 50 por ciento de las cuotas que correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio.

Artículo 13. Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, condominio vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al Artículo 10 de esta Ley.

Artículo 14. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 15. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme al Código Financiero.

Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro.

Conforme al Artículo 214 del Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales. La tesorería es la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

Artículo 16. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que, durante el ejercicio fiscal del año 2022, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo, previa autorización de la autoridad de la comunidad.

Artículo 17. Los contribuyentes del impuesto predial que adeuden ejercicios fiscales anteriores, que regularicen su situación fiscal durante los meses de enero a marzo del ejercicio fiscal 2022, mediante el pago del impuesto omitido por cada ejercicio fiscal gozarán de un descuento del 100 por ciento en los recargos, multas y

actualización que se hubiesen generado.

Las personas que se encuentren al corriente en el pago de sus contribuciones al ejercicio fiscal 2021, gozarán de un descuento sobre su base del impuesto, en los meses de enero, febrero, marzo del 15 por ciento, 10 por ciento, 5 por ciento respectivamente, de acuerdo al Artículo 195 del Código Financiero.

Artículo 18. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2022, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2021, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 19. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los cinco años anteriores en los términos del Artículo 35 de la Ley del Catastro.

Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará de conformidad de acuerdo al artículo 31 Bis de la Ley de Catastro.

Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 20. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 bis del Código Financiero.

Tratándose de notarías locales se tendrá un término de 15 días hábiles para la presentación de avisos notariales y pago correspondiente y 30 días hábiles para notarías foráneas, después de transcurrido el tiempo el plazo se cobrará un recargo mensual del 2 por ciento a partir del vencimiento a la fecha de pago.

En caso de viviendas de interés social y popular, definidas en el Artículo 210 del Código Financiero, se sujetará a la cuota mínima que a efecto se señala en la presente Ley.

No se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 8 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. Así mismo, se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal, aplicando las tasas contempladas en el artículo 10 de esta Ley.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 21. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, y Convenio de Coordinación Fiscal firmado con la Secretaría de Finanzas.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 22. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23. Las contribuciones especiales serán a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de forma directa por obras públicas o acciones de beneficio social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 224, 225, 227 y 228 del Código Financiero.

Artículo 24. En el importe de las obras se incluirán los gastos de estudio, planeación y los de ejecución de la obra, así como las indemnizaciones que deban cubrirse por la adquisición de los predios. De este importe deberán deducirse las aportaciones del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, para la ejecución de la obra o acciones de beneficio social de que se trate.

Artículo 25. Las contribuciones especiales a cargo de los beneficiarios, determinadas conforme a las disposiciones del Título Octavo del Código Financiero, una vez notificados a los deudores, serán obligatorias y deberán ser entregadas a la tesorería, en caso de incumplimiento, constituirá crédito fiscal y serán exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I

AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 26. Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, deberán pagarse los derechos correspondientes, de acuerdo a lo siguiente:

a) Cuando se trate de predios rústicos, el pago de manifestación catastral y avalúo catastral será de 3.24 UMA, por cada servicio.
b) En caso de viviendas de interés social y popular el pago de su manifestación catastral y avalúo catastral será de 3.66 UMA, por cada servicio.
c) Para efecto del pago de la manifestación catastral y avalúo catastral para casa habitación se cobrará 3.40 UMA, por cada uno.
d) Para efecto del pago de la manifestación catastral y avalúo catastral para locales comerciales o empresariales se cobrará 5.22 UMA, por cada servicio.
e) Los avalúos catastrales y manifestaciones catastrales tendrán una vigencia de un año, a partir de su expedición.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 27. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología, y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente:

I. Por el alineamiento de predios, lotes y terrenos en el Municipio, alineados,

frente y colindantes a la vía pública se respetará la normatividad aplicable en el Perímetro A y B o zonas de resguardo y/o en su caso requerirá Dictamen del INAH, se cobrarán las constancias conforme a la siguiente tarifa:

a) Para uso industrial (bodegas y pequeñas naves industriales): de 1 m a 20 m, 5 UMA.
b) Para uso comercial y de servicios de 1 m a 20 m, 4 UMA.
c) El excedente del límite anterior, 0.050 UMA, por m.
d) Habitacional en las zonas urbanas o rurales, de cualquier tipo de la cabecera municipal; por constancia:

1. De 1 m a 20 m, 2.50 UMA.
2. De 20.01 m a 75.00 m, 3.50 UMA.
3. Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.025 UMA.

II. Habitacional urbano en zonas urbanas o rurales de cualquier tipo, de las localidades del Municipio; por constancia:

a) De 1 m a 20 m, 2.50 UMA.
b) De 20.01 m a 75 m, 3.50 UMA.
c) Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.35 UMA.
d) Otros rubros no considerados, 2.60 UMA.

III. Para estacionamientos públicos, 4 UMA.
IV. Edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales y/o fraccionamientos, 6 UMA.
V. Por el deslinde de terrenos rural y urbano, 12 UMA.
VI. Por deslindes de terrenos o rectificación de medidas y vientos, constancia de medidas y colindancias, implicando tiempo y empleo de equipo topográfico más preciso, se cobrará de acuerdo a lo siguiente tarifa:

a) De 1 a 500 m²:

1. Rústicos, 4.44 UMA.
2. Urbano, 6.74 UMA.

b) De 500.01 a 1,500 m²:

1. Rústicos, 5.80 UMA.
2. Urbano, 8.36 UMA.

c) De 1,500.01 a 3,000 m²:

1. Rustico, 8.15 UMA
2. Urbano, 9.82 UMA

d) De 3,000.01 m² en adelante:

3. Rústicos, más 0.055 UMA, por cada 100 m².
4. Urbano, más 0.055 UMA, por cada 100 m².

VII. Por el otorgamiento de licencias de construcción de inmuebles, de remodelación, de obra nueva, ampliación, de urbanización, que incluye la revisión administrativa de la memoria descriptiva, de cálculo, revisión del proyecto y demás documentación relativa por m² o m.

Se deberá considerar una licencia de construcción y de terminación de obra, por cada vivienda en desarrollos habitacionales y en remodelación de locales comerciales; en construcciones de varios niveles la tarifa será por cada nivel:

a) De naves industriales de cualquier tipo y/o ampliación, 0.30 UMA por m², por remodelación 0.20 UMA porm².
b) De banquetas y guarniciones en complejo industrial, 0.15 UMA por m².
c) De almacén y/o bodega de cualquier tipo, 0.30 UMA por m², por remodelación 0.15 UMA por m².
d) De banquetas y guarniciones de almacén y/o bodega, 0.10 UMA por m².

e) De locales comerciales, edificios para comercio y/o servicios, 0.25 UMA por m², por remodelación 0.15 UMA por m².

f) Por rehabilitación, reconstrucción y remodelación de locales comerciales, edificios para comercio y/o servicios, 0.15 UMA por m².

g) De banquetas y guarniciones en local comercial, 0.10 UMA por m².

h) Estacionamiento público o cajones de estacionamientos (ornato o áreas verdes) en desarrollo comercial, industrial y desarrollos habitacionales, cubierto o descubierto 0.20 UMA por m² de construcción, por remodelación 0.15 UMA por m².

i) Salón social, jardín para eventos y fiestas (áreas recreativas) 0.30 UMA por m², por remodelación 0.15 UMA por m².

j) Para giro de restaurant-bar, 0.30 UMA por m².

k) Para giro de velatorio y/o funeraria 0.25 UMA por m².

l) Hotel, motel, auto hotel y hostal 0.30 UMA por m², por remodelación 0.15 UMA por m².

VIII. Establecimiento que almacene y/o distribuya, gasolina, diésel y/o petróleo gasolineras o estaciones de servicio, en cualquiera de sus modalidades:

a) Dispensario, 10 UMA por pieza o bomba.

b) Área de los tanques de almacenamiento, 1.40 UMA por m².

c) Área cubierta, 0.18 UMA por m².

d) Anuncio tipo navaja o estela, 30 UMA por pieza.

e) Piso exterior, patio y/o estacionamiento, 0.05 UMA por m².

f) Establecimiento que almacene y/o distribuya gas L.P. o natural, gaseras o estaciones de carburación.

g) Estación de gas para carburación, 10 UMA por lote, en cualquiera de sus modalidades:

1. Depósitos o cilindros área de ventas, 1.40 UMA por m².

2. Área cubierta, 0.18 UMA, por m².

3. Piso exterior, patio y/o estacionamiento, 0.10 UMA por m².

h) Planta de tratamiento, fosa séptica y cualquier construcción destinada al tratamiento o almacenamiento de residuos sólidos, 0.45 UMA por m², por remodelación 0.15 UMA por m².

i) Cualquier obra o rubro no considerado o no comprendida en las anteriores, 0.20 UMA por m², por remodelación 0.10 UMA por m².

IX. Por la construcción de albercas 2.80 UMA por m³, por remodelación 1.80 UMA por m³.

X. Por la construcción de cisternas 2 UMA por m³, por remodelación de cisternas, 1 UMA por m³.

XI. Marquesinas con un máximo de 0.07 m de espesor y 0.30 m de ancho, 0.11 UMA por m².

XII. Balcones máximos 0.07 m de espesor y 0.40 m de ancho, 0.13 UMA por m².

XIII. Abrir vanos, 0.98 UMA por m².

XIV. Pisos, firmes, losas y aplanados en casa habitación o local comercial, 10 UMA por m².

XV. Por la construcción de techumbre de cualquier tipo, 0.20 UMA por m².

XVI. De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.15 UMA por m, m², m³.

XVII. Constancia y/o licencia por trabajos de remodelación, restauración y otros rubros, (trabajos mínimos y acabados) con duración máxima de 3 semanas, 2.50 UMA.

XVIII. Revisión y autorización de planos de construcción de casa-habitación, por m², 0.030 UMA.

XIX. Por la revisión y autorización de planos de construcción, edificios comerciales y de servicios y/o Industriales, por m² 0.050 UMA; cumpliendo con la documentación requerida en el anexo 1 de la presente Ley.

XX. Por la expedición de licencias de construcción para la instalación de antenas de telecomunicaciones y/o cualquier tipo de estructura que soporte equipo de telefonía celular y sistemas de comunicación, (antenas de comunicaciones: televisión, radio, telefonía móvil), por un periodo de dos meses, se pagará:

a) Autosoportada por cada m de altura, 16 UMA.

b) Autosoportada por renovación, 8 UMA.

c) Soportada por tensores, por cada m de altura 5.50 UMA, por otorgamiento.

d) Soportada por tensores, 2.50 UMA por renovación.

e) Construcción de subestaciones eléctricas y/o de maniobras, en zona urbana por m² 3 UMA, en zona rural por m² 4 UMA.

f) Parques de energía solar fotovoltaica, sistemas fotovoltaicos y/o similares a través de implantación de paneles solares (hincados o con dados de concreto), para producción de energía eléctrica de autoconsumo-venta en zona urbana o rural; proyecto realizado por empresas y/o particulares, previo dictamen de congruencia emitido por la Secretaría de Infraestructura y de Impacto Ambiental emitido por SEMARNAT.

1. Zona urbana:

a) Por m² hasta 9,999 m², 5 UMA.

b) Por m² a partir de 10,000 m², 3 UMA.

2. Zona rural:

a) Por m² hasta 9,999 m², 6 UMA.

b) Por m² a partir de 10,000 m², 4 UMA.

XXI. Construcción de explanadas y similares, 0.20 UMA por m².

El equipamiento educativo desde el nivel elemental hasta la preparatoria en el área de ascenso y descenso deberá tener la dimensión para albergar cuando menos 12 vehículos en fila dentro o la relación de 1 vehículo por cada 60 alumnos, el que resulte mayor, lo anterior con el fin de no utilizar vialidades públicas para dicho propósito.

XXII. Para uso educativo privadas (escuelas, universidades, colegios, etcétera), 0.30 UMA por m², públicas sin costo.

Las Universidades, Tecnológicos e Instituciones de educación superior deberán ubicarse próximos a la vialidad primaria y deberán de tener un mínimo de dos accesos a vialidades secundarias.

XXIII. Para atención a la salud (clínicas, hospitales etcétera), privadas 0.30 UMA por m², públicas sin costo.

XXIV. Por la expedición de licencias de construcción de casa habitación por m², en la cabecera municipal, se aplicará la tarifa siguiente:

a) Interés social, 0.20 UMA por m², por remodelación 0.10 UMA por m².
b) Tipo medio, 0.20 UMA por m², por remodelación 0.10 UMA por m².
c) De casa habitación, 0.25 UMA por m², por remodelación 0.10 UMA por m².
d) Residencial o de lujo, 0.25 UMA por m², por remodelación 0.15 UMA por m².

La clasificación anterior se tomará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de las Normas Técnicas de la Ley de Construcción.

Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 17 por ciento, por cada nivel de construcción.

XXV. En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida.

Constancia y/o licencia de autoconstrucción máximo 60 m², 2.60 UMA.

Por autoconstrucción se entiende la edificación de una construcción destinada para vivienda según los usos y destinos permitidos, prohibidos o condicionados dentro del predio que se encuentra en propiedad o posesión del solicitante, ubicado en zonas habitacionales o en áreas de los programas de regularización de la tenencia de la tierra federales, estatales o municipales, realizada de manera directa por el propietario y cuya superficie máxima o total no rebase sesenta metros cuadrados de construcción.

Toda obra realizada en la vía pública deberá ejecutarse sin perjuicio del desplazamiento fácil y libre de personas de la tercera edad o con discapacidad, realizando la infraestructura indispensable para evitar que pongan en peligro a cualquier miembro de la sociedad.

XXVI. Los equipos y materiales destinados a la obra, los escombros que provengan de ella, deberán quedar colocados dentro del predio, de tal manera que, queda prohibido usar la vía pública para:

a) Aumentar el área de un predio o de una construcción, ya sea en el subsuelo o en voladizos a cualquier nivel.
b) Instalar cualquier elemento que dificulte el libre y fácil tránsito de los peatones y constituya un peligro para ellos.
c) Abatir o montar rejas y portones que obstaculicen el libre paso de los peatones y constituyan un peligro para ellos.

XXVII. Por la colocación de reductores de velocidad sobre la vía pública, (previa autorización de la dirección de vialidad y tránsito), se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Concreto asfáltico, por m 15 UMA.
b) Concreto hidráulico, por m 33 UMA.
c) Dos señalamientos verticales obligatorios en la colocación de reductores de velocidad.
d) La colocación de reductores de velocidad antes señalados en las zonas escolares no tendrá costos, por lo que, serán a cargo del Municipio.
e) Por el permiso de construcción para banquetas, guarniciones, rampas y pavimentos en la vía pública, se pagará el 0.30 UMA por m², banquetas y guarniciones en frente de casa-habitación de cualquier tipo, 0.07 UMA por m².

XXVIII. Por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra, que incluye la revisión administrativa de las memorias de descriptivas, de cálculo, de

planos de obra ejecutada, dictamen estructural en casos de: bodegas, desarrollos industriales, comerciales y edificios no habitacionales, revisión del proyecto y demás documentación relativa.

Se deberá considerar una constancia de terminación de obra por cada vivienda en desarrollos habitacionales, en desarrollos comerciales por cada local comercial y en remodelación los m serán de acuerdo a la licencia respectiva, conforme a las señaladas por la ya otorgada con anterioridad:

a) De naves industriales de cualquier tipo y/o ampliación, 0.20 UMA por m², por remodelación 0.20 UMA por m².
b) De almacén y/o bodega de cualquier tipo, 0.15 UMA por m², por remodelación 0.15 UMA por m².
c) De locales comerciales, edificios para comercio y/o servicios, 0.15 UMA por m², por remodelación 0.15 UMApor m².
d) Estacionamiento público o cajones de estacionamientos (ornato o áreas verdes) en desarrollo comercial, industrial y desarrollos habitacionales; cubierto o descubierto, 0.15 UMA por m² de construcción, por remodelación 0.15 UMA por m².
e) Salón social, jardín para eventos y fiestas (áreas recreativas) 0.15 UMA por m², por remodelación 0.15 UMApor m².
f) Hotel, motel, auto hotel y hostal, 0.15 UMA por m², por remodelación 0.15 UMA por m².
g) Para casa habitación por m², se aplicará la tarifa siguiente:

1. De interés social, 0.16 UMA por m².
2. Tipo medio urbano, 0.20 UMA por m².
3. De obra habitacional: 0.25 UMA por m².

XXIX. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o relotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

a) Sobre el área total por fraccionar de interés social, 0.23 UMA por m².

b) Sobre el área total por fraccionar, 0.26 UMA por m².

c) Sobre el área total por lotificar o re lotificar, 0.26 UMA por m².

d) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 por ciento sobre el costo total de los trabajos.

XXX. Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

a) Lotes con una superficie de hasta 400 m², 10.45 UMA.

b) Lotes con una superficie de 400.01 a 1000 m², 15.15 UMA.

c) Lotes con una superficie de 1000.01 m² en adelante, 24.56 UMA.

XXXI. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios, urbanos y/o rústicos en la cabecera municipal y comunidades:

a) Hasta de 250 m², 7 UMA.

b) De 250.01 m² hasta 500 m², 9 UMA.

c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 15 UMA.

d) De 1,000.01 m² hasta 5,000 m², 17 UMA.

e) De 5,000.01 m² hasta 10,000 m², 20 UMA.

f) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el renglón anterior, pagará 25 UMA por cada 1,000 m² o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial

y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

XXXII. Por el otorgamiento de permisos para la construcción de bardas, cercas, malla ciclónica, tapiales y elementos similares en lotes (casa-habitación) se cobrará conforme a lo siguiente:

a) Bardas de hasta 2.50 m de altura, por m, 0.40 UMA.
b) Bardas de 3 m hasta 3.50 m de altura, por m, 0.40 UMA, en ambas, por cada fracción o lote.

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud.

XXXIII. Por el otorgamiento para utilizar la vía pública con andamios, tapiados, materiales de construcción, escombros y otros objetos para la construcción 2 UMA, por cada cuatro días de obstrucción.

XXXIV. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles (de interés social, popular, media, media alta, y residencial), que formen parte del catálogo del INAH por un plazo de 60 días, pagarán 0.070 UMA por m².

XXXV. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles (De interés social, popular, media, media alta, y residencial), que no formen parte del catálogo del por un plazo de 60 días, pagarán 0.060 UMA por m².

XXXVI. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles (industrial y/o ganadero), que no formen parte del catálogo del INAH por un plazo de 60 días, pagarán 0.080 UMA por m².

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud.

XXXVII. Para demolición de pavimento y reparación; de parte del solicitante de 1.50 a 2.50 UMA por m².

Todos los propietarios de predios con frentes a la vía pública, estarán obligados a construir la banqueta que le corresponda a su propiedad, de acuerdo con las dimensiones que para el efecto indique la Dirección de Obras Públicas del

Municipio, atendiendo a su ubicación.

En la construcción de banquetas en la vía pública no debe haber escalones o desniveles de un predio a otro, salvo que por la topografía del terreno sea imposible evitarlo, previo análisis de la Dirección de Obras Públicas del Municipio.

Cuando las banquetas sufran deterioro, el propietario tendrá obligación de repararlas con el fin de que el paso de los peatones sea cómodo y seguro, o en su defecto, lo realizará la Dirección de Obras Públicas del Municipio, con cargo de los costos al propietario.

Los cortes en banquetas o guarniciones para la entrada de vehículos a los predios, no podrán entorpecer al tránsito peatonal o vehicular o ser inseguros para éstos. En caso necesario la Dirección de Obras Públicas del Municipio, podrá prohibirlos y ordenar el empleo de rampas móviles.

XXXVIII. Por la expedición de constancias de factibilidad y pre factibilidad dependiendo el tipo de trámite:

a) En un rango de 6 a 20 UMA, dependiendo del área y giro.
b) De antigüedad**,** 6 UMA.
c) De seguridad y estabilidad estructural y/o afectación de la misma, 20 UMA.

XXXIX. Por el dictamen de uso de suelo de acuerdo al destino solicitado, (en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel):

a) Para predios o terrenos con construcción, 0.15 UMA por m², y sin construcción, 0.10 UMA por cada m².
b) Naves industriales en zona urbana o rural, de cualquier tipo y/o ampliación, 0.35 UMA por m².
c) Naves industriales de uso pesado, en zona urbana o rural, de cualquier tipo y/o ampliación, 0.35 UMA por m².

d) Almacén y/o bodega de cualquier tipo, 0.30 UMA por m².

e) Locales comerciales, edificios para comercio y/o servicios, por rehabilitación, reconstrucción y remodelación, 0.20 UMA por m².

f) Estacionamiento público o cajones de estacionamientos (ornato o áreas verdes) en desarrollo comercial, industrial y desarrollos habitacionales; cubierto o descubierto, 0.20 UMA por m².

g) Salón social o de eventos, jardín para eventos y fiestas (áreas recreativas), 0.30 UMA por m².

h) Para uso comercial con giro de restaurant-bar, 20 UMA.

i) Para uso comercial con giro de velatorio y/o funeraria, 25 UMA.

j) Hotel, motel, auto hotel y hostal, 0.30 UMA por m².

XL. Anuencia por cambio de actividad en el uso de suelo o zonificación para establecimiento que almacene y/o distribuya, gasolina, diésel y/o petróleo gasolineras o estaciones de servicio, en cualquiera de sus modalidades, 170 UMA.

XLI. Establecimiento que almacene y/o distribuya, gasolina, diésel y/o petróleo gasolineras o estaciones de servicio, en cualquiera de sus modalidades:

a) Dispensario, 10 UMA por pieza o bomba.

b) Área de los tanques de almacenamiento, 1.40 UMA por m².

c) Área cubierta, 0.18 UMA por m².

d) Piso exterior, patio y/o estacionamiento, 0.05 UMA por m².

XLII. Establecimiento que almacene y/o distribuya gas L.P. o natural, gaseras o estaciones de carburación, 10 UMA por lote en cualquiera de sus modalidades:

a) Depósitos o cilindros área de ventas, 1.40 UMA por m².

b) Área cubierta, 0.18 UMA por m².

c) Piso exterior, patio y/o estacionamiento, 0.10 UMA por m².

d) Planta de tratamiento, fosa séptica y cualquier construcción destinada al tratamiento o almacenamiento de residuos sólidos, 0.45 UMA por m².

e) Cualquier obra o rubro no considerado o no comprendida en las anteriores, 0.20 UMA por m².

XLIII. Factibilidad del cambio de uso de suelo, 6 UMA.

XLIV. Construcción de subestaciones eléctricas y/o de maniobras, en zona urbana, 1.50 UMA por m², en zona rural 2 UMA por m².

XLV. Permiso para cambio de uso de suelo o zonificación para parques de energía solar fotovoltaica, sistemas fotovoltaicos y/o similares a través de implantación de paneles solares (hincados o con dados de concreto), para producción de energía eléctrica de autoconsumo-venta en zona urbana o rural; proyecto realizado por empresas y/o particulares, previo dictamen de congruencia emitido por la SecretarÍa de Infraestructura y de Impacto Ambiental emitido por SEMARNAT.

a) Zona urbana:

1. Por m² hasta 9,999 m², 0.05 UMA.

2. Por m² a partir de 10,000 m², 0.025 UMA.

b) Zona rural:

3. Por m² hasta 9,999 m², 0.06 UMA.

4. Por m² a partir de 10,000 m², 0.038 UMA.

XLVI. Para fraccionamiento y/o urbanización, 0.22 de UMA por m²; (hasta 50 m², exenta de pago más no de permiso, solo aplicable para trámites de fraccionamientos aprobados ante el Municipio).

XLVII. Infraestructura, servicios urbanos e instalaciones, 0.25 UMA por m.

XLVIII. Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

XLIX. Por la expedición de licencias de construcción para la instalación de antenas de telecomunicaciones y/o cualquier tipo de estructura que soporte equipo de telefonía celular y sistemas de comunicación, (antenas de

comunicaciones: televisión, radio, telefonía móvil), por un periodo de dos meses, se pagarán:

a) Autosoportada por otorgamiento, 398.4 UMA.
b) Autosoportada por renovación, 136.9 UMA.
c) Soportada por tensores, 136.9 UMA por otorgamiento.
d) Soportada por tensores, 68.45 UMA por renovación.

En caso de ser requerido, se deberá obtener el respectivo Dictamen del INAH, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Perímetro A y B o zonas a resguardo, en todo lo relacionado a Obras Públicas del Municipio.

L. Por la expedición de licencias de uso de suelo para casa habitación por m², de construcción, en la cabecera municipal, se aplicará la tarifa siguiente:

a) De interés social, 0.20 UMA por m².
b) De casa habitación sencilla, 0.20 de UMA por m².
c) Tipo medio urbano, 0.20 UMA por m².
d) Residencial o de lujo, 0.25 UMA por m².

Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 17 por ciento, por cada nivel de construcción.

En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida.

La licencia de uso de suelo, tendrá una vigencia máxima de seis meses, que establecerán las condiciones o requisitos particulares que tendrán que cumplirse para el ejercicio de los derechos a que se refiera la licencia, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Únicamente en el caso del Centro Histórico, si el solicitante realiza el mantenimiento adecuado a la fachada de sus respectivos comercios, con el fin de conservar la imagen y tipología urbana; se le otorgará la constancia de uso de suelo con un costo de 4 UMA, que exclusivamente será para cumplir con el requisito de la expedición de licencia de funcionamiento de comercio.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura, que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

LI. Para micro, pequeñas y medianas empresas, comercios y servicios o usufructo: SARE en línea, para negocios de bajo, medio y alto riesgo, por actividad industrial, comercial y de servicios se pagará de acuerdo a lo siguiente:

a) Negocios de 4.50 a 25.00 m², 0.035 UMA.
b) Negocios de 25.01 a 50.00 m², 0.059 UMA.
c) Negocios de 50.01 a 75.00 m², 0.11 UMA.
d) Negocios de 75.01 a 150.00 m², 0.15 UMA.
e) Otros rubros no considerados, 0.24 UMA por m².

De acuerdo a la Ley de Construcción, corresponde al Municipio, otorgar o negar licencias de construcción y de uso de suelo, en los términos de esta Ley y de las normas técnicas aplicables.

En ningún caso se expedirán constancias de uso de suelo, para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, para centros donde se presentan espectáculos con personas desnudas o semidesnudas y, para establecimientos donde se comercializan vehículos de procedencia extranjera sin acreditar su legal estancia en el Estado.

LII. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal:

a) Perito, 11.62 UMA.
b) Responsable de obra, 10.57 UMA.
c) Contratista, 14.79 UMA.

LIII. Por constancia de servicios públicos, para edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales; esta constancia, solo se otorgará con posterioridad al a realización de un convenio, en el que se deberá asumir el costo o la realización de las obras de infraestructura peatonal, vialidad, agua potable, alcantarillado, saneamiento, suministro de energía eléctrica, que sean necesarias realizar, para garantizar que no habrá afectaciones urbanas al Municipio y asegure el buen funcionamiento urbano de la zona, se cobrará:

a) De bodegas y naves industriales, 5.01 UMA.
b) Techumbres de cualquier tipo, 2.60 UMA.
c) De locales comerciales, 5.01 UMA.
d) De casa habitación (de cualquier tipo), 2.60 UMA.
e) Estacionamientos públicos, 4 UMA.
f) Edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales e industriales, 10 UMA.
g) Para giro comercial, 4 UMA.
h) Los contratistas que celebren contrato de obra pública y de servicios con el Municipio, pagarán un derecho equivalente, de 6 al millar, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo de acuerdo con las leyes de la materia.
i) Por corrección de datos generales de alguno de los conceptos señalados en los incisos anteriores que no represente modificación a las medidas originales, se cobrará 1 UMA.
j) Otros rubros no considerados, 2.60 UMA.

LIV. Para constancias de verificación por parte de Protección Civil.

a) Comercios, de 1.30 hasta 65 UMA de acuerdo al tamaño del comercio.

b) Industrias, de 35 hasta 75 UMA según sea el caso.

c) Hoteles y moteles, de 25 hasta 70 UMA de acuerdo al tamaño y ubicación.

d) Servicios de Taller Mecánico y otros de 3.17 hasta 75 UMA.

e) Servicios de hidrocarburos, de 21.14 hasta 208 UMA. (Gasolineras, Gaseras, etcétera)

f) Por la autorización de los permisos para la quema de fuegos pirotécnicos, de 15.85 hasta 65 UMA.

g) Por traslado en ambulancia se pagará de acuerdo a lo siguiente:

1. A estados circunvecinos (Estado de México, Ciudad de México, Tlaxcala, Hidalgo centro, Puebla centro),de 17 a 50 UMA.

2. Traslados de más de 100 kilómetros a la redonda y de acuerdo la distancia, de 70 a 250 UMA.

3. Capacitación para la obtención de la constancia dc- 3 (Constancia de competencias o de habilidades laborales) de la STPS (Secretaría del Trabajo y Prevención Social), 9 UMA por persona.

LV. Por permisos para derribar árboles, en la zona de la cabecera municipal, de 4 a 8 UMA, por cada árbol, en las comunidades de 2 a 8 UMA, por cada árbol, solo podrán ser realizados en los términos señalados en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio, previo dictamen por parte de la Coordinación Municipal de Ecología.

LVI. Por permisos para desrame de árboles, en todo el Municipio, de 3 a 5 UMA. Por cada árbol, sólo podrán ser realizados en los términos señalados en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio, previo dictamen por parte de la Secretaría de Medio Ambiente.

LVII. Por permisos para poda de árboles, no tendrá ningún costo, la poda sólo podrá ser realizada en los términos señalados en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio.

LVIII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 7.16 al millar sobre el importe de cada una de las

estimaciones de trabajo.

Artículo 28. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia de construcción, se cobrará el 3 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes de obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Cuando la regularización de obra sea voluntaria, se podrá condonar un porcentaje, no mayor al 50 por ciento; siempre y cuando no transgrede lo estipulado en la Ley de la Construcción, lo cual, será determinado por la autoridad fiscal, tomando en consideración las circunstancias y condiciones en lo particular, y aplicará exclusivamente para vivienda de interés social, popular y residencial, exceptuando fraccionamientos residenciales.

Las obras que por falta de regularización sean clausuradas y que en algún momento se detecte el retiro de sellos de suspensión, se sancionará de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Construcción.

Artículo 29. La vigencia de la licencia de construcción será de seis meses a seis meses más o de acuerdo a la magnitud de la obra, por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento.

Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas, en tal caso, solo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa, que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos.

Artículo 30. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

I. En lotes y terrenos en la cabecera y demás localidades del Municipio, alineados a la vía pública y a los predios colindantes con frente a la vía pública por constancia se pagará:

a) Para uso industrial (bodegas y naves industriales) de 1 m a 20 m, 4.50 UMA.
b) Para uso comercial y de servicios de 1 m a 20 m, 3 UMA.
c) El excedente del límite anterior, 0.025 de un UMA por m.
d) Para uso habitacional urbano de cualquier tipo, en las zonas urbanas o rurales por constancia:

1. De 1 m a 20 m, 2.50 UMA.
2. De 20.01 m a 75 m, 3.50 UMA.
3. Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.45 UMA.

II. Habitacional en zonas urbanas o rurales de cualquier tipo, de las demás localidades del Municipio, por constancia:

a) De 1 m. a 20 m, 2.80 UMA.
b) De 20.01 m. a 75 m, 3.80 UMA.
c) Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.45 UMA.
d) Otros rubros no considerados, 2.60 UMA.

1. Para estacionamientos públicos, 4. UMA.
2. Edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales y/o fraccionamientos, o predios destinados a comercio e industria, 8 UMA.
3. Por el deslinde de terrenos rural y urbano, 12 UMA.

Artículo 31. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta o superficie de rodamiento, que no exceda el frente del domicilio del titular, deberá dar aviso y no exceder un máximo de 72 horas, para su limpieza y retiro, de lo contrario causará un derecho de multa de 3 UMA, por cada día de obstrucción, en la zona centro de la cabecera municipal, el aviso y retiro será de forma inmediata.

Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública con materiales para la construcción, con andamios, tapiales, escombros y otros objetos no especificados, que no exceda el frente del domicilio del titular, deberán dar aviso para su limpieza y retiro:

a) Banqueta, 2 UMA por m².
b) Superficie de rodamiento, 3 UMA por m².

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 4 días, con excepción de la zona centro de la cabecera municipal, en la cual la vigencia no podrá exceder de 1 día.

La zona centro comprende tres manzanas a la redonda, partiendo de la intersección de las avenidas José María Morelos e Ignacio Zaragoza.

Quien obstruya espacios mayores a los señalados en los párrafos anteriores, lugares públicos y/o superficies de rodamiento en la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente, será sancionado con una multa de 30 UMA.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Municipio podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el Artículo 80 de esta Ley.

Artículo 32. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas para la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaria del Medio Ambiente y la Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.78 a 1.30 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la

extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por personas físicas o morales que su actividad económica sea la de construcción y el material sea extraído por éstas, la cuota se incrementará a 2.60 UMA, por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO III
DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO Y DE LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO

Artículo 33. Los servicios que preste el Ayuntamiento en el rastro municipal o en los lugares destinados para este servicio, que también sean de su propiedad, causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa

I. Para negocios del Régimen Incorporación Fiscal o Régimen Simplificado de confianza:

a) Alta en el padrón, con vigencia permanente, 9 a 12 UMA.
b) Refrendo con vigencia de un año calendario, 4 UMA.
c) Cambio de domicilio, 4 UMA.
d) Cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a) de esta fracción.
e) Cambio de propietario 5 UMA entre parientes el 50 por ciento del inciso a).

II. Para negocios del Régimen de Actividades Empresariales y Servicios Profesionales:

a) Alta al padrón, con vigencia permanente, de 8 a 60 UMA.
b) El refrendo, con vigencia de un año calendario, de 5 a 50 UMA.
c) Cambio de domicilio, de 5.96 a 24 UMA.
d) Cambio de razón social, de 5.96 a 26 UMA.
e) Cambio de giro, de 8 a 60 UMA.

III. Para negocios comerciales del Régimen de las personas morales:

f) Inscripción al padrón de industria y comercio, de 250 a 1000 UMA.
g) El refrendo, de licencia de funcionamiento, de 60 a 350 UMA.
h) Negocios cuya actividad comercial (tianguis, mercado) o de servicios sea de primera necesidad, 30 UMA.

También quedarán sujetas a la aplicación de este artículo las personas físicas o morales con actividades comerciales o de servicio con puntos de venta de productos que comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan dentro del mismo, ya sea directa o a través de terceros, en unidades móviles o cualquier otro medio de transporte.

Artículo 37. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Municipio atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero y previo convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría Finanzas.

Las licencias de funcionamiento para este tipo de establecimientos tendrán invariablemente vigencia de un año y deberá refrendarse cada año y estarán sujetos a lo establecido en el Artículo 359 del Código financiero.

CAPÍTULO V
DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 38. Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del registro civil, se estará en todo momento a lo dispuesto por el Artículo 157 del Código Financiero, y al convenio de coordinación y colaboración institucional en materia de registro civil de las personas que suscriba el Municipio con la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

CAPÍTULO VI
EXPEDICIÓN Y/O AUTORIZACIÓN DE PERMISOS PARA ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 39. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública para plazas, bases de trasporte público y/o comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común, para estacionamiento de acuerdo al reglamento expedido por el Municipio. Los bienes dedicados a un uso común, serán las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público, que hagan las personas físicas o morales para ejercer algún tipo de comercio o actividad con fines sociales o lucrativos.

Artículo 40. Estarán obligados al pago de derechos por ocupación de la vía pública y lugares de uso común, los comerciantes ambulantes y semifijos, así como sitios de acceso para taxis y/o transporte de servicio público y de carga, así como las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas, para ejercer algún tipo de comercio, en el entendido que no deberán de obstaculizar el libre tránsito sobre las banquetas y andadores en la medida de lo posible.

Artículo 41. Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causará por anualidad, los derechos siguientes:

a) Paraderos de por m², 5 UMA.
b) Uso de la vía pública por unidades de carga y descarga, 1.3 UMA por día.
c) Carpas y toldos instalados en espacios públicos, por pieza, 2 UMA.
d) Distintas a las anteriores, 3.05 UMA.
e) Por unidades móviles 3.6 UMA

Artículo 42. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, lugares para sitio de taxis, transporte público.

I. Las personas físicas o morales, están obligadas al pago semestral de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, de conformidad con lo siguiente:

a) Los sitios de taxis, causarán derechos de 6 UMA, por cajón de estacionamiento de 5 por 2.40 m.
b) El transporte de servicio público y de carga causará derechos de 8 UMA, por cajón de estacionamiento de 6.50 por 3 m.
c) El transporte de servicio público, causará derechos de 100 UMA, por cajón de estacionamiento de 12 por 3 m.

I. Los propietarios o encargados del transporte colectivo de pasajeros, así como de automóviles de sitio, deberán mantener en perfecto estado de limpieza el pavimento de la vía pública de sus terminales o lugares de estacionamiento. Así mismo deberán exhortar a sus pasajeros para que no arrojen basura hacia la calle, ni en el interior de los vehículos.

II. Las áreas de ascenso y descenso del transporte público, paradas de autobuses y taxis, se deberán ubicar a un mínimo de 10 m antes y después del cruce de vialidades, causando derechos de acuerdo con lo siguiente:

a) Carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, causarán derechos de 6 UMA, por cajón de estacionamiento de 4.50 por 3 m, cuota semestral.
b) Comercios, industrias e instituciones bancarias, causarán derechos de 9 UMA, por cajón de estacionamiento de 6.50 por 3 m, cuota semestral.
c) Por cualquier otro caso, en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada m o fracción pagará una cuota mensual de 3 UMA.
d) Ocupación de la vía pública para comercio semifijo causarán derechos de 2 UMA, como mínimo y hasta 20 UMA, como máximo por m², para el caso de ambulantes causarán derechos de 0.20 a 0.50 UMA, por día trabajado.

No deberán ocupar las banquetas con sus puestos o productos, esto con la finalidad de permitir el libre tránsito peatonal.

a) Por el permiso de carga y descarga de vehículos de negociaciones comerciales o industriales y/o de mercancías, 34.95 UMA, por cajón de estacionamiento de 12 a 3 m y de 13 a 3.20 m, cuota semestral.

III. Es responsabilidad de la Dirección de Vialidad y Transporte, Dirección de Desarrollo Económico y Social y la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; permitir el libre tránsito peatonal y vehicular sobre las banquetas y superficies de rodamiento; que se encuentran ocupados por:

b) Utensilios: (De jarcerías, mueblerías o de comercios de materiales de construcción).
c) Elementos construidos (Escalones, jardineras, árboles y plantas, rampas o accesos fijos o móviles).
d) Áreas delimitadas por líneas (cajones sin autorización).
e) Productos u objetos varios (cobijas, ropa, maniquíes, rejas colocadas en piso, colgadas o atadas, señalamientos de cualquier tipo, mesas o tarimas para expender o venta de productos, etcétera); de los comercios y hogares establecidos en cualquier colonia o comunidad que comprenda la cabecera municipal. Toda vez que se obstaculiza la movilidad sustentable y deterioran las banquetas, guarniciones y superficies de rodamiento.

Queda prohibido:

a) Instalar comercios semifijos, salvo la autorización de la autoridad competente.
b) Instalar lugares de trabajo (Talleres de cualquier tipo o almacenar vehículos de cualquier tipo en desuso o uso; en las vías públicas).
c) Aquellos otros fines que el Municipio considere contrarios al interés público.
d) Toda persona que ocupe sin autorización la vía pública con construcciones, líneas demarcatorias sobre la banqueta, guarnición o superficie de

rodamiento o instalaciones; superficiales, aéreas o subterráneas estará obligada a demolerlas, retirarlas o despintarlas, independientemente de la aplicación de la sanción correspondiente, pudiendo la propia Dirección de Obras Públicas y de Tránsito y Vialidad; realizar los trabajos necesarios con cargo al propietario cuando éste no los haya realizado en el plazo fijado.

Las autorizaciones que el Municipio otorgue para la ocupación, uso y aprovechamiento con determinados fines para la vía pública o cualesquiera otros bienes de uso común y destinados a servicios públicos, no crean ningún derecho real o posesorio; serán siempre revocables, temporales e intransferibles, y en ningún caso podrán ser otorgados en perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito, acceso a los predios colindantes y a los servicios públicos, o en perjuicio de cualesquiera de los fines a que estén destinados dichos bienes o vía.

Artículo 43. Los permisos que temporalmente conceda el Municipio por la utilización de la vía pública, por comerciantes con puestos semifijos y/o ambulantes, así como ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento**,** el costo del permiso no excederá, de 30 UMA, serán pagados mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, en que inicien operaciones, de no cumplir con el pago puntual, el permiso se cancelará y acusará baja en automático, pudiendo disponer del lugar que era ocupado por algún otro solicitante, causando derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Por el establecimiento de vendimias integradas, 1.50 UMA.
b) Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas y culturales, 3.30 UMA.
c) Por el establecimiento para eventos especiales y de espectáculos sin venta de bebidas alcohólicas, 50 UMA.
d) Por establecimientos para eventos especiales y de espectáculos con venta de bebidas alcohólicas, de 40 a 100 UMA.

CAPÍTULO VII
EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 44. Los derechos causados por los servicios de búsqueda, certificación y expedición de constancias en general, se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. Por la búsqueda y expedición de copia simple de documentos, resguardados en el archivo municipal, generado por las dependencias o entidades municipales.

a) De 1 a 5 fojas, 0.012 UMA.
b) Por cada foja adicional, 0.13 de la UMA,

II. Por la expedición de certificaciones oficiales, de 2.60 a 13 UMA.
III. Por la expedición de constancias de posesión de predios y rectificación de medidas; constancia de medidas y colindancias, de 5.28 a 10 UMA.
IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.20 UMA:

a) Constancia de radicación.
b) Constancia de dependencia económica.
c) Constancia de ingresos.
d) Constancia de no ingresos.
e) Constancia de no radicación.
f) Constancia de identidad.
g) Constancia de modo honesto de vivir.
h) Constancia de buena conducta.
i) Constancia de concubinato.
j) Constancia de ubicación.
k) Constancia de origen.
l) Constancia de vulnerabilidad.
m) Constancia de supervivencia.
n) Constancia de madres soltera.

o) Constancia de no estudios.

p) Constancia de domicilio conyugal.

q) Constancia de no inscripción.

r) Constancia de vínculo familiar.

V. Expedición de otras constancias, 1.20 UMA.

VI. Canje del formato de licencia de funcionamiento, 2.60 UMA.

VII. Reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2.01 UMA.

VIII. Por la reposición de manifestación catastral, 1.01 UMA.

IX. Constancias o certificaciones de documentos, así como de copias simples, derivados de solicitudes de acceso a la información pública:

a) De 1 a 5 fojas, 0.012 UMA.

b) Cada foja adicional, 0.016 UMA.

X. Certificación de avisos notariales, 2.5 UMA por cada foja.

XI. Constancia de inscripción o no inscripción de predios, en el padrón municipal, 2.5 UMA por cada predio y publicación municipal de edictos, 2 UMA por cada foja.

CAPÍTULO VIII
SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 45. Las cuotas que apruebe su órgano de gobierno, deberán ser fijadas en UMA, y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 46. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema DIF Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o modificarlas.

Artículo 47. Las cuotas del comité de feria del Municipio se fijarán por su propio patronato o comisión asignada, mismas que serán cobradas por la tesorería, y

debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

CAPÍTULO IX
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA

Artículo 48. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Municipales, a solicitud de los interesados, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Industrias, de 8.50 a 22 UMA por viaje, 7 m³ dependiendo el volumen.
b) Comercios, 8.50 UMA, por viaje, 7 m³.
c) Hospitales, clínicas, sanatorios, consultorios y laboratorios, sin recolección de RPBI (Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos), de 22 a 30 UMA por viaje, 7 m³.
d) Demás personas físicas y morales que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5.30 UMApor viaje, 7 m³.
e) En lotes baldíos, 5.30 UMA por viaje, 7 m³.
f) Tiendas de auto servicio, 18 UMA por viaje, 7 m³.

Artículo 49. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza, el Municipio cobrará por viaje la siguiente tarifa.

a) Limpieza manual, 5.30 UMA.
b) Por retiro de escombro y basura, de 11 a 20 UMA.

Artículo 50. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 m o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 51. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o aseen sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota de 21.14 UMA por día.

Artículo 52. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 7.39 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

CAPÍTULO X
POR LOS SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 53. Por el suministro de agua potable, mensualmente las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua cobrarán conforme a las siguientes tarifas mensuales:

a) Uso doméstico 1 UMA.
b) Uso comercial 2 UMA.
c) Uso industrial .90 UMA por m^3.
d) Uso industrial cuota fija que no rebasa los m^3 41.43 UMA.

Las tarifas por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, que serán electas conforme a los usos y costumbres de cada comunidad y ratificadas por el Ayuntamiento.

Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con el servicio de agua potable, deberán cobrar este derecho y enterarlo a más tardar 5 días naturales antes de culminar el mes a la tesorería.

Artículo 54. Para fijar las tarifas domésticas, comerciales e industriales por los derechos de conexión a la red de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable, en las comunidades o en la cabecera municipal, tomarán en consideración todos los elementos de su operación, de tal manera que estas sirvan para sufragar todos los gastos operativos, de mantenimiento y prevención para que se logre la autosuficiencia del sistema.

Artículo 55. La tarifa por el derecho de conexión a la red de drenaje será determinada por la comisión administradora correspondiente de cada comunidad, siempre observando y considerando las tarifas anuales siguientes:

a) Doméstico, 24.85 UMA.
b) Comercial, 36.69 UMA.
c) Industrial, 50 UMA.

Artículo 56. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio se cobrará el equivalente a 10.57 UMA, en el caso de que sea en una toma particular, los materiales que se requieran los proporcionará el usuario.

Artículo 57. Para establecer una conexión de red de drenaje de industria o comercio, las personas físicas o morales deberán firmar un convenio de colaboración con el Ayuntamiento, para establecer la aportación que deberán pagar por derramar aguas residuales sin ser tratadas.

Para establecer el monto a pagar, se observará la cantidad de aguas residuales a derramar a través de drenaje, zanjas o cualquier otro lugar no autorizado, el impacto ambiental que provoca, los elementos contaminantes y la reincidencia. Esta cantidad será determinada por el Municipio en coordinación con las unidades administrativas correspondientes.

Es responsabilidad de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Calpulalpan, realizar las reparaciones en los lugares donde se efectué el rompimiento de la banqueta, guarnición y superficie de rodamiento, producto de haber realizado alguna reparación en las redes antes citadas, frente de los comercios y hogares establecidos en cualquier colonia o comunidad que comprenda la cabecera municipal.

CAPÍTULO XI
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 58. El Municipio, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Dirección de Ecología, Dirección de Desarrollo Económico y de la Dirección de Gobernación, regular mediante las disposiciones del Reglamento de Anuncios del Municipio, los requisitos para la obtención del dictamen de beneficio, licencias o refrendos, a que se refiere el reglamento del Equilibrio Ecológico y Protección del ambiente del Municipio, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público susceptibles de ser observados desde la vía pública, lugares de uso común, para colocar carteles, pendones, anuncios adosados a la pared de una cara.

Se prohíbe colocar propaganda en postes, anuncios pintados o iluminados, toldos rígidos, toldos flexibles y/o retráctiles, anuncios adosados a la pared de una cara, o realizar todo tipo de publicidad, en caso de ser requerido, se deberá obtener el respectivo dictamen del INAH.

El Municipio fijará el plazo de su vigencia, la factibilidad del lugar o inmueble en donde se pretenda colocar, las características, dimensiones, espacios en que se fije o instale, así como el procedimiento para su colocación, los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción, siempre protegiendo el medio ambiente y evitando la contaminación visual.

Artículo 59. Se entenderá por anuncios en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento comercial, con el fin de vender bienes y servicios, en lugares autorizados acorde a la reglamentación vigente, en el que pagarán por anuncio todo tipo de publicidad, temporal o permanente.

Artículo 60. Por los dictámenes de beneficio a que se refiere el artículo anterior, se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Por la expedición del dictamen de beneficio para anuncios publicitarios, incluyendo vallas publicitarias fijas, móviles e interactivas, se cobrará por unidad, m², o fracción 8 UMA, como mínimo, mismo derecho se multiplicará por el área del anuncio que requiera el beneficiario, y no podrá exceder a 100 UMA, por el período de un año.

II. Por la continuación del dictamen de beneficio anual a que se refiere la fracción anterior, el pago de derechos será del 2 a 2.50 UMA.

III. Anuncios pintados, rotulados y/o murales, al exterior del inmueble, excepto del perímetro A y B, por m² o fracción, mensualmente pagarán:

a) Expedición de licencia, 3 UMA.
b) Refrendo de licencia, 1.50 UMA.

IV. Anuncios publicitario espectacular, hasta 9 m de altura a partir del nivel de la banqueta; excepto del perímetro A y B; zona de edificios y monumentos históricos; por m² o fracción, mensualmente pagarán:

a) Expedición de licencia, 14 UMA.
b) Refrendo de licencia, 8 UMA.

V. Anuncios de proyección óptica adosados, sobre fachada, muro o marquesina, por m² o fracción, mensualmente pagarán:

a) Expedición de licencia, 3 UMA.

b) Refrendo de licencia, 1.70 UMA.

VI. Anuncios pintados, rotulados al interior del inmueble en fachada, muro o marquesina, por m² o fracción, mensualmente pagarán:

a) Expedición de licencia, 2 UMA.
b) Refrendo de licencia, 1 UMA.

VII. Anuncios adheridos al interior o exterior del inmueble 1.65 UMA, por m² o fracción.
VIII. Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias en fachada, muro o marquesina, 6 UMA.
IX. Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico, en fachada, muro o marquesina, 6 UMA.
X. Anuncios de publicidad para actividades de servicios, de gasolina y lubricantes, refacciones; en fachada, muro o marquesina, 6 UMA.
XI. Anuncios de publicidad para actividades de servicios, restaurant, hoteles, hostales, moteles, etcétera, en fachada, muro o marquesina: 1.50 UMA.

Se prohíbe colocar propaganda en postes.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 2.50 UMA, por mes.

XII. Luminosos por m² o fracción, tipo cartelera (colocados hasta 6 m de altura a partir del nivel de la banqueta, en fachada, muro o marquesina, por m² o fracción:

a) Expedición de licencias, 3 UMA.
b) Refrendo de licencia, 1.50 UMA.

XIII. Elementos estructurales como: toldos fijos, anuncio tipo bandera o paleta y otros, en fachada, muro o marquesina por m² o fracción, anualmente se pagará conforme a lo siguiente:

a) Expedición de licencia, 7 UMA.
b) Refrendo de licencia, 4 UMA.

En caso de que algún elemento estructural o anuncio sea colocado por el propietario o arrendador de algún inmueble sin contar con el dictamen emitido por el INAH y se encuentre ubicado en el perímetro A o B deberá ser retirado del lugar de manera inmediata.

Artículo 61. Los sujetos al pago de derechos de este capítulo, conforme a los lugares autorizados de acuerdo a la reglamentación vigente, pagarán:

I. Por anuncios temporales autorizados por un periodo de 15 días, de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Carteles o poster, 5 UMA.
b) Volantes, folletos, muestras y/o promociones impresas (flyer´s): máximo 1000 piezas, 12 UMA.
c) Muestras y/o promociones impresas: 0.87 UMA, por pieza menor a 1 m².
d) Manta o lona flexible, mamparas, por m², 2 UMA.
e) Pendones por pieza (máximo 15 días) 1 UMA; que no rebase un m².
f) Carpas y toldos rígidos instalados temporalmente, en espacios públicos, por pieza 10 UMA.
g) Anuncio rotulado o pintado en fachada, muro o marquesina por m², 2 UMA.
h) Publicidad en pantallas móviles, por unidad 18 UMA.

II. Por permisos publicitarios (móviles) por unidad y mes autorizados de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Autobuses, automóviles, remolques, 12 UMA

b) Motocicletas, bicicletas y otro tipo de propaganda o publicidad, 6 UMA.

c) Publicidad mediante perifoneo y cualquier otra forma de comunicación fonética, por unidad se cobrará:

1. Por semana o fracción, 5 UMA.

2. Por mes o fracción, 10 UMA.

3. Por año, 35 UMA.

4. Publicidad mediante persona(s) portando vestimenta de productos específicos a promocionar, por día y persona, 2 UMA.

Otros medios publicitarios diversos a los anteriores, de 12 UMA, durante un periodo de un mes.

Para negocios establecidos que soliciten licencia para la colocación de anuncios con fines publicitarios, solo se permitirá hasta 1.80 m de alto como máximo, excepto en el perímetro A o B, respetando la normatividad aplicable emitida por el INAH y sujetándose a la normatividad de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio, para regular la imagen urbana de la zona, el costo del permiso será de 4 UMA por m² o fracción a utilizar, y para el refrendo de la licencia será del 50 por ciento sobre el pago de la expedición.

Por la expedición de la licencia para la colocación en la vía pública de toldos flexibles o rígidos, cortinas para el sol y/o elementos estructurales móviles, con publicidad, sin colocación de soportes verticales, fuera del perímetro A o B y respetando la normatividad aplicable emitida por el INAH, causarán derechos de 5 UMA por m² o fracción, para el refrendo será el 50 por ciento sobre el pago de la expedición.

Artículo 62. Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos los propietarios o poseedores de predios, inmuebles y construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de los eventos deportivos, culturales, religiosos o corridas de toros y los dueños de vehículos automotores del servicio público.

Por la autorización para la colocación de toldos retractiles 3 UMA por m² o fracción.

CAPÍTULO XII
SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 63. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales conforma a la siguiente tarifa:

I. Inhumación por persona, 10 UMA.
II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 15 UMA.
III. Por la colocación de monumentos o lápidas se cobrará el equivalente a 4.15 UMA por m².
IV. Por la construcción de criptas 8.25 UMA, más 4.32 de UMA por gaveta, y por permiso para construcción de capilla de 17.75 UMA.
V. Sucesión de perpetuidad 5.32 UMA.
VI. Por perpetuidad 29.60 UMA:

a) A 2 años 9.23 UMA.
b) A 4 años de 16.91 UMA.
c) A 7 años 29.59 UMA.

Artículo 64. Cuando los contribuyentes soliciten la expedición de acta de defunción, 3 UMA

Artículo 65. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de lotes en el panteón municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 30 UMA.

Artículo 66. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:

a) De capillas, 8.88 UMA.
b) Monumentos y gavetas, 4.14 UMA.

c) Por bardear lote 4.14 UMA.

Las comunidades que cuenten con estos servicios se apegarán a los usos y costumbres que rijan la vida de la comunidad.

Artículo 67. Por derechos de continuidad, posterior al año 7, se pagarán 5.91 UMA cada 2 años por lote individual.

Artículo 67. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del Artículo 63 de esta ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los ingresos por este concepto deberán reportarse a la Tesorería Municipal para que se integren a la cuenta pública.

CAPÍTULO XIII
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 69. Se entiende por “DAP” los derechos que se pagan con el carácter de recuperación de los gastos que le genera al Municipio por el uso y/o aprovechamiento de la prestación del servicio del alumbrado público, con la finalidad proporcionar el bienestar público por medio de la iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas y los 365 días del año, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos.

El servicio de alumbrado público que se presta a la colectividad de forma regular (debe ser eficaz, eficiente y oportuna) y continúa (Que no puede interrumpirse sin causa justificada) es un servicio básico.

Introducción

A. Alcance

A1. De la prestación del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio, en todo el territorio municipal, donde la base gravable son los gastos que le genera al Municipio, se encuentra relacionado con el hecho imponible y que sí corresponde a la actividad del ente público, que es precisamente la prestación de este servicio.

La prestación del servicio de alumbrado público, se refiere a que el Municipio cuenta con una infraestructura para la iluminación de las calles, parques públicos, centros ceremoniales, bulevares de entradas a los centros de población, zonas de áreas deportivas, áreas de recreo, paraderos del transporte público etcétera y es necesario hacer que este en buenas condiciones para el buen funcionamiento durante los 365 días del año, proporcionando la iluminación artificial doce horas nocturnas de forma continua y regular, por lo que los equipos que hacen llegar este servicio a todo el territorio municipal como son: trasformadores, postes metálicos, luminarias en tecnología leds, y/o de cualquier otro tipo, cables de alimentaciones eléctricas, foto controles y todo lo necesario para que funcione y proporcione el alumbrado público adecuadamente, por lo que es indispensable evitar gastos como son:

a. Gastos por el Municipio para el pago mensual del suministro eléctrico que consume a cada noche las luminarias durante 12 horas continuas y durante los 365 días del año, a la empresa suministradora de energía.

b. Gastos para proporcionar el mantenimiento a esa infraestructura como son reparaciones de las luminarias (fuente luminosa, driver / balastro, carcasa/ gabinete, foto controles, cables eléctricos, conexiones menores), reparaciones de postes metálicos, reparaciones de transformadores en algunos casos, así como por robos (vandalismo) a la infraestructura y reponer componentes eléctricos varias veces.

Pago al personal que se encarga de proporcionar el mantenimiento, tanto preventivo como correctivo etcétera y cada cinco años por depreciación, sustituir luminarias que dejan de funcionar por obsolescencia tecnológica y/o por terminación de vida útil.

c. Gastos para el control interno de la administración del servicio del alumbrado público, que se da de forma regular y continúa.

B. De la aplicación:

Para la determinación de los montos de contribución para el cobro de los derechos de alumbrado público (DAP), según su beneficio dado en metros luz, de cada sujeto pasivo, se aplica la fórmula MDSIAP=SIAP incluido en la propia Ley de Ingresos de este Municipio para el ejercicio fiscal 2022, donde si el sujeto pasivo difiere del monto de contribución aplicado, ya sea a la alta o la baja, tiene un medio de defensa que debe aplicar el recurso de revisión que se encuentra en esta misma Ley y debe presentarse a la tesorería de esté Ayuntamiento, elaborando una solicitud de corrección de su monto de contribución DAP 2022, aplicando la fórmula ya descrita y revisando su beneficio dado en metros luz, que la dirección de obras públicas corroborará en físico.

B1. Presupuesto de egresos.

a.-Tabla A.

Este Municipio tiene en cuenta el presupuesto de egresos para la prestación del servicio de alumbrado público, se puede ver en la Tabla A: (Gastos del presupuesto anual que el Municipio hace para la prestación del servicio de alumbrado público) y que se destinan a la satisfacción de las atribuciones del estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones de los gastos públicos constituye una obligación de carácter público, siendo que para este ejercicio fiscal 2022 asciende a la cantidad de **$5,209,500.00 (CINCO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100)**, es importante ver que el número de usuarios registrados en la empresa suministradora de energía son un total de 17,784 (Diecisiete mil setecientos ochenta y cuatro usuarios), más beneficiarios de la iluminación pública no registrados.

b.-Tabla B.

En la tabla B se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula MDSIAP=SIAP, como se calculan el CML PÚBLICOS, CML COMUN, CU.

c.-Tabla C.

En la tabla C se hace la conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U., que son las que se encuentran en los seis bloques según su beneficio dado en METROS LUZ y su monto de contribución dado en UMA.

B2. Ingresos para la recuperación de los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público.

Para mayor certeza del sujeto pasivo en cuanto al cálculo del monto de su aportación mensual, bimestral, y/o anual anexamos en seis bloques el monto de contribución según el beneficio dado en metros luz, para que de manera particular cualquier beneficiario del servicio de alumbrado público pueda hacer el respectivo cálculo de su monto de contribución, aplicando nuestra fórmula del MDSIAP=SIAP, siendo en el bloque uno y dos, montos bimestrales y del bloque tres al seis, montos mensuales.

La manera en la que cualquier beneficiario del servicio del alumbrado público pueda calcular su monto de contribución mensual, bimestral y/o anual es insertando el frente que tiene a la vía pública, aplicar la fórmula en cualquiera de los 3 supuestos utilizando los factores de la tabla C y así calcular automáticamente su monto de contribución mensual, bimestral y/o anual de acuerdo a la clasificación que se localiza en seis bloques.

a. El Municipio para hacer la recaudación del derecho de alumbrado público utiliza dos opciones del ingreso:

a1. El primero, por medio de un convenio de recaudación del derecho de alumbrado público (DAP), que se lleva a cabo con la empresa suministradora de energía se recauda en los recibos de luz de forma bimestral y/o mensual según el bloque en que se clasifique.

a2. El segundo, el beneficiario del servicio de alumbrado público quiera hacer su aportación del derecho de alumbrado público para ser recaudado por la tesorería, el sujeto en todos los casos hará su solicitud y pedirá su corrección de su beneficio dado en metros luz, de frente a su inmueble aplicando el recurso de revisión que se localiza en el anexo 4 de la presente Ley y presentando su comprobante donde se pueda verificar su beneficio de la iluminación pública, la tesorería después de aplicar la fórmula MDSIAP=SIAP con el frente, se hará el nuevo cálculo de su aportación y pagará al mes o bimestres y/o anual a esta tesorería, y el Municipio lo dará de baja del sistema de cobro de los recibos de luz de la empresa suministradora de energía para ya no ser incluidos.

B3. Elementos que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Calpulalpan, para el ejercicio fiscal 2022: **definición, objeto, sujeto, base gravable, cálculo del monto de la contribución con la fórmula MDSIAP en tres supuestos que se encuentre el sujeto pasivo, época de pago, y recurso de revisión.**

a. Consumibles: Para su funcionamiento de las luminarias el Municipio comprará la energía eléctrica a una empresa suministradora de energía y se pagará la factura por el gasto de energía que hace el sistema de alumbrado público, de manera mensual, ya sea que esta energía sea utilizada para luminarias que se encuentren en servicios medidos y/o servicios directos, de no pagar el Municipio en tiempo y forma y de acuerdo a las condiciones de la suministradora de energía, podría llegar al corte del suministro eléctrico y sí sucede esto, las calles se vuelven obscuras e inseguras.

b. Depreciación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público: Para que las luminarias que se localizan en las vías públicas operen 12 horas diarias y los 365 días del año es necesario también proporcionar el mantenimiento ya sea

preventivo o correctivo de toda la infraestructura que hace funcionar el sistema del alumbrado público como: reparación de transformadores propiedad del Municipio, de cables subterráneos y aéreos de redes eléctricas municipales, de postes metálicos, de brazos y abrazaderas, de componentes internos de las luminarias, (balastros, focos, fotoceldas, driver, leds etcétera), así como su reposición por (depreciación) terminación de vida útil, de las luminarias completas, el Municipio proporciona también la instalación de iluminaciones de temporada y/o artísticas.

c. Personal administrativo: Se utiliza para el pago al personal que lleva a cabo la administración del sistema de alumbrado público municipal, ellos serán los encargados de hacer funcionar de forma oportuna y programada tanto el funcionamiento del sistema como el control del mantenimiento en todo el territorio municipal, los 365 días del año.

Los tres conceptos sumados a, b y c, actúan de forma conjunta y esto proporciona de forma eficiente y oportuna, la prestación del servicio de alumbrado público municipal.

Tarifa=Monto de la contribución:

El monto de la contribución se obtiene por la división de la base gravable entre el número de usuarios registrados en Comisión Federal de Electricidad, de acuerdo a acción de Inconstitucionalidad 15/2007 y que será obtenida dependiendo en el supuesto en que se encuentre el sujeto pasivo y de la aplicación de las 3 fórmulas:

a. Primera, si el sujeto tiene iluminación pública en su frente.
b. Segunda, si no tiene iluminación pública en su frente.
c. Tercera, si está en tipo condominio.

Fórmula aplicada en tres supuestos que pudiera estar el sujeto pasivo:

Fórmulas de aplicación del (DAP)

En las fórmulas aplicadas para el cálculo de las tarifas, subsiste una correlación entre el costo del servicio prestado y el monto de la tarifa aplicada ya que entre ellos existe una íntima relación al grado que resultan ser interdependientes, igualmente las tarifas resultantes guardan una congruencia razonable entre los gastos que hace el Municipio por mantener la prestación del servicio y siendo igual para los que reciben idéntico servicio, así las cosas, esta contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio de alumbrado público.

El Municipio en cuestión que atiende a los criterios anteriores hace el cálculo de los montos de contribución (MDSIAP=SIAP) que cada sujeto pasivo debe aportar para recuperar los gastos que le genera al Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público, y se determina por las siguientes fórmulas de aplicación:

APLICACIÓN UNO:

A. Para sujetos pasivos que tengan alumbrado público frente a su casa, hasta antes de 50 m en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio.

MDSIAP=SIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS + CML COMÚN) + CU

APLICACIÓN DOS:

B. Para sujetos pasivos que no tengan alumbrado público frente a su casa, después de 50 m en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente, dirigida a la tesorería dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 m en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras más original o copia certificada para cotejo, original de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

MDSIAP=SIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS) + CU

APLICACIÓN TRES:

C. Para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce del alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la tesorería dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 m en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio y la existencia de un frente compartido o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia cotejo de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

A los predios, que no cuenten con contrato en la empresa suministradora de energía y/o predios baldíos que sí, se beneficien del servicio de alumbrado público en su frente el cual brinda el Municipio, el cobro de este derecho será de 3 UMA anuales, que deberán cubrirse de manera conjunta con el impuesto predial.

MDSIAP=SIAP=FRENTE/NÚMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDÓMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS* (CML COMÚN + CML PÚBLICOS) + CU

El Ayuntamiento deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno Estado, cada ejercicio fiscal, los valores de **CML PUBLICOS, CML COMUN, C.U**.

Fundamentos jurídicos: Mismos que se integran en el anexo 2 de la presente Ley.

Motivación, Finalidad y Objeto: Se encuentran en el anexo 3 de la presente Ley.

Recurso de Revisión: Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenidos en el anexo 4 de la presente Ley.

Este Municipio presenta sus respectivos gastos que le genera el prestar el servicio de alumbrado público para el ejercicio fiscal 2022, en tres tablas y de esta forma llega a calcular sus tres factores, dados en UMA:

TABLA A: Presupuesto de egresos con los datos estadísticos por el Municipio para la prestación del servicio de alumbrado público.

TABLA B: Se presentan los respectivos cálculos de valores de los factores que integran la fórmula y expresados en pesos de CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, C.U.

TABLA C: La conversión de los tres valores de los factores (CML COMÚN, CML PÚBLICOS, C.U.) de pesos a UMA, mismas que integran la fórmula.

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas. El Municipio en cuestión, tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2022, los valores siguientes:

VALORES EN UMA

CML. PÚBLICOS **(0.0425 UMA)**
CML. COMÚN (**0.0392 UMA)**
CU. (**0.0345 UMA)**

VER ORIGEN DE LAS TABLAS DE CÁLCULO: A, B Y C

PRESUPUESTO DE EGRESOS
QUE LE GENERA AL MUNICIPIO DE CALPULALPAN, PARA EL EJERCICIO 2022, POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

TABLA A: PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO CONTINUO, QUE SE PROPORCIONA EN LAS AREAS PÚBLICAS, PARA HACER FUNCIONAR LAS LUMINARIAS DEL SISTEMA DEL ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DURANTE 12 HORAS DIARIAS Y LOS 365 DIAS AL AÑO, DEL MUNICIPIO

MUNICIPIO DE CALPULALPAN (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2022	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PÚBLICO, MUNICIPAL
1	2	3	4	6	7
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		3,284.00			
A).-GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA	$ 375,000.00				$ 4,500,000.00
B).-GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	$ 4,125.00				$ 49,500.00
B-1).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	1149.4				
B-2).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	2134.6				
C).-TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	17784				
D).-FACTURACIÓN (CFE) POR	$ 131,250.00				

ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES					
E).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	$ 243,750.00				
F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	$ 55,000.00				$ 660,000.00
G).-TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	$ -				
H).-TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	$ -				
I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO.	$ -				
J).-RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	$ -				$ -
K).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO	$ 4,500.00	1149.4	$ 5,172,300.00		

INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS					
L).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA S DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	$ 3,600.00	2134.6	$ 7,684,560.00		
M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			$ 12,856,860.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS	
N).-MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO					$ 5,209,500.00

TABLA B, CÁLCULOS DE LOS VALORES DE LOS FACTORES: BASADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2022 DEL MUNICIPIO QUE SE LOCALIZA EN LA TABLA A, EN ESTA TABLA B, SE LLEVAN A CABO LOS RESPECTIVOS CÁLCULOS DE LOS TRES FACTORES COMO SON CML PÚBLICOS, CML COMÚN Y C.U. QUE ACTUANDO EN CONJUNTO SIRVEN DE BASE PARA QUE SEAN APLICADOS EN LAS FORMULAS MDSIAP=SIAP, Y QUE DE ACUERDO A EL FRENTE ILUMINADO DE CADA SUJETO SEAN CALCULADOS LOS MONTOS DE CONTRIBUCIÓN

NO	A	B	C	D	F
	INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMUNES	CU	OBSERVACIÓN
1	(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	$ -	$ -		GASTOS POR UNA LUMINARIA
2	(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.*(REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))*	$ 75.00	$ 60.00		GASTOS POR UNA LUMINARIA
3	(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	$ 114.19	$ 114.19		GASTOS POR UNA LUMINARIA
4	(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2021	$ 1.26	$ 1.26		GASTOS POR UNA LUMINARIA

	MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.				
5	(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			$ 3.09	GASTO POR SUJETO PASIVO
8	(6) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	$ 190.45	$ 175.45		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
9	(7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y			$ 3.09	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
11	(8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	$ 3.81	$ 3.51		

VALORES DADOS EN UMA

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA

CML. PÚBLICOS	0.0425			APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP
CML. COMÚN		0.0392		APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP
CU			0.0345	APLICAR, EN FORMULA MDSIAP

INGRESOS, PARA LA RECUPERACION DE LOS GASTOS

INGRESOS DEL MUNICIPIO PARA LA RECUPERACION DEL LOS GASTOS QUE LE GENERA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO, DURANTE 12 HORAS DIARIAS Y POR LOS 365 DIAS DEL AÑO FISCAL 2022.

El ingreso del Municipio es recaudado por dos opciones, en una es por la propia tesorería del Ayuntamiento siempre a solicitud del sujeto pasivo y la otra es por la empresa suministradora de energía, en cualquiera de los dos casos se debe aplicar la misma fórmula MDSIAP= SIAP el sujeto puede hacer valer su recurso de revisión, que se localiza en el anexo 4 de esta Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022.

Este ingreso del Municipio es utilizado para la recuperación de los gastos que le genera, por la prestación del servicio de alumbrado público y para mayor facilidad se anexan seis bloques, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

En la columna A del bloque uno al bloque seis, están referenciados el nivel de beneficio y que es calculado con la fórmula MDSIAP 1 hasta el nivel de beneficio MDSIAP 54, en la columna F se expresan los metros luz de frente a la vía pública dado en metros luz que tiene el sujeto pasivo, y por último en la columna G es el

resultado del monto de contribución dado en UMA, pero en los seis bloques se utiliza la misma fórmula MDSIAP= SIAP.

BLOQUE UNO

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU, VIVIENDAS DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CÁLCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 1	1287	105.123388	105.076004	99.95%	0.15767631	0.0473836
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 2	1287	105.123388	105.041798	99.92%	0.57659812	0.0815903
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 3	1287	105.123388	104.998939	99.88%	1.10147291	0.1244485
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 4	1287	105.123388	104.951023	99.84%	1.68828944	0.1723645
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 5	1287	105.123388	104.882344	99.77%	2.52939314	0.2410441
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 6	1287	105.123388	104.758028	99.65%	4.05185605	0.3653595
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 7	1287	105.123388	104.526168	99.43%	6.89139606	0.5972197
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 8	1287	105.123388	104.34462	99.26%	9.11477871	0.7787681
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 9	1287	105.123388	104.176781	99.10%	11.1702666	0.9466072
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 10	1287	105.123388	103.869985	98.81%	14.9275225	1.2534027

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 11	1287	105.123388	104.217909	99.14%	10.6665824	0.9054793
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 12	1287	105.123388	102.471237	97.48%	32.0576752	2.6521506
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 13	1287	105.123388	101.40657	96.46%	45.0964126	3.7168175

BLOQUE DOS

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE DOS: NEGOCIOS Y/O COMERCIOS PEQUEÑOS, DATOS DADOS EN UMA

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CÁLCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 14	1287	105.1234	104.86	99.75%	2.756	0.2595
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 15	1287	105.1234	104.74	99.63%	4.321	0.3873
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 16	1287	105.1234	104.65	99.55%	5.413	0.4765
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 17	1287	105.1234	104.51	99.42%	7.048	0.6100
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 18	1287	105.1234	104.35	99.27%	9.025	0.7714
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 19	1287	105.1234	104.09	99.02%	12.176	1.0287
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 20	1287	105.1234	103.67	98.62%	17.368	1.4527
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 21	1287	105.1234	102.77	97.76%	28.375	2.3515
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 22	1287	105.1234	101.50	96.55%	43.954	3.6235
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 23	1287	105.1234	100.86	95.94%	51.794	4.2637

BLOQUE TRES

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE TRES: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CÁLCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 24	1287	105.1234	95.644	90.98%	115.668	9.4792
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 25	1287	105.1234	94.157	89.57%	133.880	10.9664
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 26	1287	105.1234	92.670	88.15%	152.096	12.4538
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 27	1287	105.1234	90.588	86.17%	177.591	14.5356
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 28	1287	105.1234	88.307	84.00%	205.522	16.8163
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 29	1287	105.1234	85.928	81.74%	234.663	19.1957
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 30	1287	105.1234	82.457	78.44%	277.163	22.6660
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 31	1287	105.1234	77.500	73.72%	337.874	27.6233
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 32	1287	105.1234	68.758	65.41%	444.932	36.3650
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 33	1287	105.1234	62.626	59.57%	520.033	42.4974

BLOQUE CUATRO

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CUATRO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CÁLCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 34	1287	105.123388	98.43	93.63%	81.561	6.6943
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 35	1287	105.123388	96.96	92.24%	99.507	8.1597
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 36	1287	105.123388	92.90	88.37%	149.275	12.2234
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 37	1287	105.123388	86.44	82.23%	228.341	18.6795

NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 38	1287	105.123388	77.72	73.93%	335.163	27.4019
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 39	1287	105.123388	69.44	66.05%	436.603	35.6850
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 40	1287	105.123388	61.79	58.78%	530.238	43.3307
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 41	1287	105.123388	46.50	44.23%	717.514	58.6225
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 42	1287	105.123388	0.00	0.00%	1287	105.1234
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 43	1287	105.123388	0.00	0.00%	1287	105.1234

BLOQUE CINCO

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CINCO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CÁLCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 34	1287	105.123388	98.43	93.63%	81.561	6.6943
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 35	1287	105.123388	96.96	92.24%	99.507	8.1597
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 36	1287	105.123388	92.90	88.37%	149.275	12.2234
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 37	1287	105.123388	86.44	82.23%	228.341	18.6795
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 38	1287	105.123388	77.72	73.93%	335.163	27.4019
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 39	1287	105.123388	69.44	66.05%	436.603	35.6850
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 40	1287	105.123388	61.79	58.78%	530.238	43.3307
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 41	1287	105.123388	46.50	44.23%	717.514	58.6225
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 42	1287	105.123388	0.00	0.00%	1287	105.1234
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 43	1287	105.123388	0.00	0.00%	1287	105.1234

BLOQUE SEIS

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE SEIS: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CÁLCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 54	1287	105.1234	0.0000	0	1287	105.1234

En los seis bloques fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los mismo 3 factores que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentará su solicitud al Municipio para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión.

La tesorería, enviará a verificar su frente que tiene de beneficio el sujeto pasivo dado en metros luz y aplicará la fórmula MDSIAP=SIAP y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagar en la misma tesorería, y de acuerdo a la elaboración de un convenio interno entre las dos partes, dándose de baja del software de empresa suministradora de energía, para no duplicar dicho monto de contribución.

Época de pago:

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa suministradora de energía.

De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable.

De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la Tesorería por convenio.

De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica.

Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2022.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al Municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

La tesorería deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 70. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO II
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

Artículo 71. Los ingresos por este concepto o a explotación de bienes señalados, se regula de acuerdo al Código Financiero.

Artículo 72. Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que

expida mediante el estudio respectivo dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO III
POR EL ARRENDAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES Y ÁREAS DE PISO DESTINADAS PARA TIANGUIS

Artículo 73. Los ingresos por concepto de explotación de bienes que cita el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) En los tianguis se pagará 0.59 de UMA, como máximo.
b) En temporadas y fechas extraordinarias, se pagará 2.30 de UMA por m², y para ambulantes:
c) Locales, de 0.40 de UMA a 0.65 de UMA por día dependiendo el giro.
d) Foráneos, de 4.22 UMA a 5.20 UMA por día, dependiendo el giro.

CAPÍTULO IV
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 74. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento.

Artículo 75. Por el uso del gimnasio municipal:

a) Para eventos con fines de lucro, 41.43 UMA por evento.
b) Para eventos sociales, 29.59 UMA por evento.
c) Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, 11 UMA.

CAPÍTULO V
OTROS PRODUCTOS

Artículo 76. Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el Artículo 221 fracción II del Código Financiero se administrarán conforme al Artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

Artículo 77. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo por la demora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo; conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

Artículo 78. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021 y en el Código Financiero.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 79. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican:

I. Por no refrendar, la licencia de funcionamiento en los términos establecidos en esta Ley, de 5 UMA a 50 UMA.

II. No cumplir con la obligación de solicitar la inscripción o cambio de situación fiscal dentro del término de 30 días, contados a partir de que se dé la situación jurídica o el hecho generador de la obligación fiscal, ante la tesorería, misma que deberá ser renovada dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio fiscal a que corresponda, de 5 UMA a 50 UMA.

III. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento, en caso de reincidir en la misma falta, se cobrará el doble, de 5 UMA a 50 UMA.

IV. Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente: de 30 UMA a 60 UMA.

b) Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, de 5 UMA a 50 UMA.

V. Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de 5 UMA a 50 UMA.

VI. En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subastar la infracción, a juicio de la autoridad.

VII. Por presentar fuera de tiempo los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 5 UMA a 50 UMA.

VIII. Por no presentar en su oportunidad las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos, de 5 UMA a 50 UMA.

IX. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 10 UMA a 50 UMA.

X. Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar

con el permiso correspondiente, de 5 UMA a 50 UMA.

XI. Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en la Ley de la Construcción, de 5 UMA a 50 UMA.

XII. Por obstruir los lugares públicos y vialidad sin la autorización correspondiente, de 5 UMA a 50 UMA.

XIII. Por daños a la ecología del Municipio, sin eximirse de lo dispuesto en las leyes, normas o reglamentos federales o estatales, aplicables en la materia, que no estén contempladas en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio:

a) Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, de 5 UMA a 121 UMA o lo equivalente a faenas comunales.

b) Talar árboles, de 25 UMA a 200 UMA y la compra de 60 árboles mismos que serán de la especie señalada por la autoridad así como el lugar a sembrarse.

c) Desrame de árboles sin autorización de la Coordinación de Ecología, de 5 UMA a 121 UMA y la compra de 20 árboles, mismos que serán de la especie señalada por la autoridad así como el lugar a sembrarse.

d) Colocación de lazos, letreros, lonas, anuncios u otras análogas en árboles o arbustos sin previa autorización de la Coordinación de Ecología, de 5 UMA a 121 UMA, sin eximirse de lo dispuesto en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio.

e) Acumulamiento de basura, desechos, productos reciclables o cualquier material que pueda generar fauna nociva y malos olores, entre otros, tanto en propiedad privada como vía pública, de 5 UMA a 121 UMA además de dar cumplimiento a lo señalado en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio.

XIV. Incumplimiento al Reglamento Sobre Tenencia Responsable y Protección de Animales Domésticos y de Compañía del Municipio, de 5 UMA a 680 UMA, podrán ser conjuntivas y alternativas. Deberán ser calificadas por la autoridad resolutoria, por principio de proporcionalidad y con fundamento en el Reglamento antes citado.

XV. Derrame de residuos químicos o tóxicos, de 125 UMA a 800 UMA y de acuerdo al daño sin eximirlos de la aplicación de otras leyes.

XVI. Por el incumplimiento de lo establecido por el Artículo 62 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a lo siguiente:

a) Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 5 UMA a 50 UMA.

b) Por el no refrendo de licencia, de 5 UMA a 50 UMA.

XVII. Por el incumplimiento del artículo 64 de esta Ley:

a) Anuncios pintados y murales, fracción III:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 5 a 50 UMA.

2. Por el no refrendo de licencia, de 5 a 50 UMA.

b) Anuncio publicitario espectacular, fracción IV:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 5 a 50 UMA.

2. Por el no refrendo de licencia, dentro de los primeros 3 meses de cada año, de 5 a 50 UMA.

c) Anuncios adheridos al interior o exterior del inmueble, fracción VII:

1. Por falta de permiso, de 6.95 a 26 UMA.

2. Por el no refrendo del permiso, de 6.95 a 19.50 UMA.

d) Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias, fracción VIII:

1. Por falta de permiso, de 6.95 a 26 UMA.

2. Por el no refrendo del permiso, de 6 a 19.50 UMA.

e) Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico,

fracción IX:

1. Por falta de permiso, de 8 a 30 UMA.
2. Por el no refrendo del permiso, de 8 a 20 UMA.

f) Anuncios de publicidad para actividades de servicios, fracción X:

1. Por falta de permiso, de 6.95 a 26 UMA.
2. Por el no refrendo del permiso, de 1 a 19.50 UMA.

g) Anuncios luminosos por m² o fracción, tipo cartelera, fracción XII:

1. Por falta de permiso, de 5 a 50 UMA.
2. Por el no refrendo del permiso, de 5 a 50 UMA.

h) Elementos Estructurales como: toldos fijos, Antenas de telecomunicaciones, fracción XIII:

1. Por falta de permiso, de 6.95 a 26 UMA.
2. Por el no refrendo del permiso, de 3 a 19.50 UMA.

XVIII. Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular. De acuerdo a lo que establece el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio:

a) Causar un accidente vial, de 25 a 55 UMA.
b) Conducir en estado de ebriedad en segundo y tercer grado, de 25 a 60 UMA.
c) Circular sin placas o documentación oficial, de 25 a 40 UMA.
d) Alterar la documentación oficial, de 25 a 75 UMA.
e) Aumentar la tarifa sin previa autorización, de 25 a 35 UMA.
f) Estacionarse en zona urbana con carga peligrosa, de 25 a 65 UMA.
g) Realizar servicio de transporte de pasajeros, de carga sin autorización, de

25 a 55 UMA.

h) Circular con placas sobrepuestas, de 25 a 65 UMA.

i) Jugar carreras con vehículos en la vía pública, de 25 a 75 UMA.

j) Traer el vehículo con vidrios polarizados, de 25 a 30 UMA.

k) Conducir en forma peligrosa o negligente, de 25 a 45 UMA.

l) Falta de licencia tipo “A”, de 25 a 30 UMA.

m) Conducir un menor de edad sin licencia, de 25 a 30 UMA.

n) Conducir con exceso de velocidad a la autorizada, de 25 a 45 UMA.

o) Causar daños en la vía pública, de 25 a 55 UMA.

p) Traer sobre cupo de pasaje de carga, de 25 a 35 UMA.

q) No renovar la concesión dentro del plazo establecido, de 25 a 35 UMA.

r) Circular con permiso o documentación vencida, de 25 a 40 UMA.

s) Usar en vehículos particulares colores reservados para el servicio público, de 25 a 28 UMA.

t) Circular en sentido contrario, de 25 a 30 UMA.

u) Conducir sin licencia o esta se encuentre vencida, de 25 a 35 UMA.

v) Faltas a la autoridad de vialidad, de 25 a 36 UMA.

w) Por no traer abanderamiento cuando la carga sobresalga, de 25 a 35 UMA.

x) Carecer de luces reglamentarias, de 25 a 35 UMA.

y) Transportar productos pétreos sin autorización, de 25 a 75 UMA.

z) No exhibir tarifa oficial, de 25 a 30 UMA.

aa) No proporcionar el infractor su nombre o la información solicitada, de 25 a 35 UMA.

bb) Circular en zona prohibida, de 25 a 45 UMA.

cc) Conducir a más de 30 kilómetros, en zonas escolares y de hospitales, de 25 a 30 UMA.

dd) No hacer alto en cruceros o avenidas, de 25 a 35 UMA.

ee) Expresarse en lenguaje ofensivo, de 25 a 35 UMA.

ff) Transitar faltando una placa, de 25 a 36 UMA.

gg) Portar la licencia de conducir, de 25 a 48 UMA.

hh) Por traer estrellado el parabrisas, de 25 a 26 UMA.

ii) Por no traer tarjeta de circulación, de 25 a 45 UMA.

jj) Por arrojar basura en la vía pública, de 25 a 55 UMA.

kk) Por permitir intencionalmente que los perros o animales domésticos, defequen en la vía pública, llámense banquetas, guarniciones, paredes y arroyo vehicular, de 25 a 35 UMA.

ll) Traer las placas dentro del vehículo, de 25 a 30 UMA,

mm) Rebasar por el lado derecho, de 25 a 35 UMA.

nn) Usar el claxon de forma inadecuada, de 25 a 33 UMA.

oo) Estacionarse de forma distinta a la autorizada, de 25 a 35 UMA.

pp) Estacionarse sobre la banqueta, de 25 a 30 UMA.

qq) A las unidades de transporte público que se encuentren fuera de ruta, de 25 a 45 UMA.

XIX. Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones:

rr) Causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad, de 5 a 30 UMA.

ss) Perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo, de 5 a 50 UMA.

tt) Escandalizar con música estridente o a gran volumen en horarios que la gente dedica normalmente al descanso, de 5 a 40 UMA.

uu) Practicar juegos o deporte en vía pública que afecte la vialidad vehicular o el tránsito de las personas, así como por las molestias que cause a terceros, de 5 a 30 UMA.

vv) Realizar juegos de azar en lugares públicos o privados, de 5 a 50 UMA.

ww) No respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado, de 5 a 35 UMA.

xx) Producir falsa alarma o pánico en lugares públicos, de 5 a 20 UMA.

yy) Por faltas a la moral, de 5 a 30 UMA.

Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que le permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad éste podrá cubrirla realizando actividades

sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad.

Los ingresos que se obtengan por concepto de infracciones cometidas en materia de vialidad y tránsito serán de conformidad a lo establecido en Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal, serán calificadas y sancionadas por el Juez Municipal en términos de lo dispuesto por el Artículo 156 fracción II de la Ley Municipal, que en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar e imponer las sanciones se tomará en cuenta la normatividad vigente.

En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares o las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 80. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 81. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

Artículo 82. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

Artículo 83. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales

estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Titulo Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 84. Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 85. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 86. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por conceptos de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

Artículo 87. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI

del Código Financiero así como por lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 88. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 89. Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio de Calpulalpan por concepto de contratación de deuda pública durante el presente ejercicio fiscal, se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero del dos mil veintidós y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el **Municipio de Calpulalpan**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta

al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta días del mes de Noviembre del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
PRESIDENTA

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL

DIP. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO
VOCAL

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
VOCAL

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL

DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 038/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALPULALPAN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DE CALPULALPAN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

ANEXO 1 (Artículo 27, Fracción XIX)

Servicios prestados por la presidencia municipal en materia de Obras Públicas Desarrollo Urbano, Ecología y Protección Civil.

I. Tres (3) planos del Proyecto propuesto, con firma autógrafa del Perito Director Responsable de Obra y por el Propietario(s) o Representante legal, conteniendo:

a) La Planta arquitectónica.
b) Planta de conjunto y localización.
c) Elevaciones.
d) Cortes.
e) Planta de cimentación con detalles.
f) Planta de azoteas.
g) Instalación hidrosanitaria y Eléctrica.
h) Simbología.
i) Cuadro de datos con espacio para firmas y sellos de aprobación.

ANEXO 2 (Artículo 69) Servicio de Alumbrado Público

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 31, 73 y 115.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III…..

b) Alumbrado público.

I. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a y c, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente.

ANEXO 3 (Artículo 69)

MOTIVACIÓN, FINALIDAD Y OBJETO

MOTIVACIÓN

Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrá a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuesto y derechos (en nuestro caso propondrá las tarifas para el cobro del derecho del alumbrado público) con el objeto de propiciar los recursos económicos que asigne el Municipio en su respectivo presupuesto para satisfacer la prestación del servicio de alumbrado público.

FINALIDAD

Es que el Municipio logre el bienestar público, con una eficiente iluminación nocturna en toda la extensión de su territorio, durante 12 horas diarias y los 365 días del año fiscal.

Descripción del contenido para la recuperación de los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público que se proporciona en las calles públicas, de manera regular y continúa.

OBJETO

Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Calpulalpan en las vías públicas, edificios y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal.

Teniendo en cuenta que la prestación del servicio de alumbrado público incluye como parte integrante del servicio los siguientes conceptos: Consumibles, depreciación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público y personal administrativo.

ANEXO 4 RECURSO DE REVISIÓN (Artículo 69)

Las inconformidades en contra del cobro del derecho de alumbrado público deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que será procedente en los siguientes casos:

I. Cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.

II. El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

a) Oficio dirigido al Presidente Municipal.

b) Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico.

c) Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad.

d) Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción.

e) Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de los incisos del a) al f) únicamente.

f) Además, se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones.

g) Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de negocios, comercios de bienes o servicios, deberán adjuntar la copia de la licencia de funcionamiento vigente y en el caso de predios rústicos, o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, presentarán construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión.

En todos los casos se deberá presentar copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

I. Una copia de los documentos.
II. El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios.

III. La documentación original de recibo de luz, copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

I. La solicite expresamente el promovente.
II. Sea procedente el recurso.
III. Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

I. Se presente fuera de plazo.
II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente, y la copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente, licencias y permisos municipales y sus originales para cotejo.
III. El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

- **I.** Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.
- **II.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.
- **III.** Contra actos consentidos expresamente.
- **IV.** Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

- **I.** El promovente se desista expresamente.
- **II.** El agraviado fallezca durante el procedimiento.
- **III.** Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior.
- **IV.** Por falta de objeto o materia del acto respectivo.
- **V.** No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por

notificación en estrados del ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.
II. Confirmar el acto administrativo.
III. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.
IV. Dejar sin efecto el acto recurrido.
V. Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

DE LA EJECUCIÓN

El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta Ley y en su defecto se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Financiero.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA

Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco, para el Ejercicio Fiscal 2022

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 068/2021

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Cuaxomulco,** para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 068/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, II y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco para el Ejercicio Fiscal 2022**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 27 de Septiembre de 2021, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Cuaxomulco** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de Septiembre de 2021.

2. Con fecha 06 de Octubre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXIV 068/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha 30 de Noviembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

3. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.

5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización

política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico

financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Cuaxomulco.**

9. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del

servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión, a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que, en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

10. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como

mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos

menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

11. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2022, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAXOMULCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Cuaxomulco percibirá durante el ejercicio fiscal 2022, se integrarán con los provenientes de:

I. Impuestos.

II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Pública.

III. Contribuciones de Mejoras.

IV. Derechos.

V. Productos.

VI. Aprovechamientos.

VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.

VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, Jubilaciones.

X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en las leyes aplicables en la materia.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

a) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

b) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

c) **Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Cuaxomulco.

d) **Autoridades Fiscales:** Son autoridades fiscales, las estipuladas en el artículo 5 fracción II del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

e) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

f) **Código Finaciero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

g) **Derechos:** Son las establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

h) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

i) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

j) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Cuaxomulco.

k) **m^2:** Metro cuadrado.

l) **m**: Metro.

m) **m^3:** Metro cúbico.

n) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

o) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado.

p) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituídas en el territorio del Municipio.

q) **UMA:** A la unidad de medida y actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de

las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior, se enumeran y describen en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Tepeyanco **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022**	**Ingreso Estimado**
Total	**33,887,417.00**
Impuestos	**309,673.00**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	309,673.00
Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuesto al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**6,890.00**
Contribuciones de Mejoras de Obras Publicas	6,890.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley De Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**1,452,732.00**
Derechos por Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Publico	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,452,732.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**154,748.00**
Productos	154,748.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores	0.00

Pendientes de Liquidación o Pago	
Aprovechamientos	**13,362.00**
Aprovechamientos	13,362.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal Y Fondos Distintos de Aportaciones	**31,950,012.00**
Participaciones	22,347,120.00
Aportaciones	9,421,981.00
Convenios	180,911.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo	0.00

Para la Estabilización y el Desarrollo	
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el trascurso del ejercicio fiscal vigente, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos locales por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 299 del Código Financiero, los ingresos excedentes derivados de ingreso de libre disposición de los Municipios, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

I. Hasta el 50 por ciento para la armonización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre de ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones.

II. En su caso, el remante para:

a) Inversión pública productiva, a través del Fondo de Inversión Pública Estatal o Municipal según sea el caso, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente.

b) El Fondo de Compensación Estatal o Municipal, según sea el caso, que tiene por objeto compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos excedentes podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, y adicionalmente podrá destinarse a Gasto Corriente hasta un 5 por ciento, siempre y cuando en ambos casos el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las presidencias de comunidad, dependencias, entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 7. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 9. Para el ejercicio fiscal vigente, se autoriza por acuerdo del cabildo al presidente municipal, para que firme convenios con el gobierno estatal, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

El presidente municipal podrá hacer condonaciones o descuentos de las contribuciones a los contribuyentes, tratándose de casos justificados, de notoria pobreza o de interés social, hasta por el 75 por ciento del importe de las contribuciones, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente.

Los ayuntamientos, mediante acuerdos de carácter general en sesiones de cabildo, podrán conceder durante cada Ejercicio Fiscal, subsidios y estímulos a los contribuyentes hasta por el 75 por ciento del importe de las contribuciones, tratándose de casos justificados, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente, esto con el objeto incentivar la recaudación de ingresos fiscales e inculcar una cultura de pago en la ciudadanía, estableciendo los mecanismos para su realización.

Artículo 10. Para realizar cualquier trámite en la presidencia municipal los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable y del impuesto predial.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de los señalados en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

I. **Predios urbanos:**

   a) Edificados, 2.31 al millar anual.

   b) No edificados o baldíos, 3.86 al millar anual.

II. **Predios rústicos:** 1.87 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 12. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior al 2.33 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo por anualidad. En predios rústicos, se cobrará 1.73 UMA como cuota mínima anual. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Por el alta de predios ocultos se cobrará el equivalente a 5.5 UMA.

Por el alta de predios al dividir o fraccionar un predio se cobrará el equivalente a 2.75 UMA

Artículo 13. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

Artículo 14. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley.

Los sujetos del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 15. El valor de los predios destinados para uso industrial, empresarial, comercial, de servicios y turístico, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

Artículo 16. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes o que sean declarados espontáneamente por los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los últimos cinco años anteriores.

Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 17. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal vigente, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 18. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad de acuerdo a lo siguiente:

- **I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad.
- **II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.
- **III.** Este impuesto se pagará conforme al articulo 209 Bis del Código Financiero.

IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, el impuesto se pagará aplicando lo dispuesto al articulo 209 Bis del Código Financiero**.**

Artículo 19. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero.

Por la contraprestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 2.2 UMA.

Los actos que serán objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, entre otros, serán los siguientes: segregación o lotificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificación de vientos, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad y renuncia de usufructo. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 2.2 UMA.

Artículo 20. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 2.2 UMA, se considerará una reducción del 50 por ciento, siempre y cuando el predio este al corriente en el pago del impuesto predial. El plazo para la manifestación será del uno de enero al treinta y uno de marzo de cada ejercicio fiscal.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Artículo 21. El monto de las contribuciones por impuestos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente. Estas actualizaciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capitulo II de esta Ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 22. Cuando no se cubran los impuestos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, o por cumplirlas incorrectamente dará lugar a la generación o cobro de un recargo. Estos recargos se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo III de esta Ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 23. La multa es una sanción económica impuesta por la autoridad fiscal a las persona físicas o morales cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente, estas sanciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo IV de esta Ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 24. El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, conforme al Título Séptimo, Capítulo V de esta Ley y en términos del Código Financiero.

CAPÍTULO IV
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 25. Son los ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente, por impuestos pendientes de liquidación o pago causados en ejercicios fiscales anteriortes, no incluidos en la ley de ingresos vigente.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 26. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS Y ACCIONES

Artículo 27. Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública y acciones por medio de aportaciones de los beneficiarios.

Artículo 28. Las contribuciones de mejoras por obras de interés público y acciones se causarán por:

- **I.** Instalación de alumbrado público.
- **II.** Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
- **III.** Construcción de guarniciones y banquetas.
- **IV.** Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes.
- **V.** En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.
- **VI.** En general, por acciones de apoyos de beneficiarios que hayan acordado en reuniones o asambleas con las autoridades municipales en cualquier de los sectores económicos del municipio.

Artículo 29. Las contribuciones mencionadas en el artículo anterior se causarán y se cobrarán en los términos en cómo se allá acordado la aportación de beneficiarios de la obra o acción en el acta de asambleas o comités de obra.

En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 30. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras o acciones de interés público, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda y quien expedirá el recibo oficial y registrará contablemente, misma que formará parte de la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO II
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTES CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 31. Son los ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente, por contribuciones de mejoras pendientes de liquidación o pago causadas en ejercicios fiscales anteriores, no incluidas en la ley de ingresos vigentes.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 32. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Predios urbanos:

a) Con valor hasta de $ 5,000.00, 2.32 UMA.

b) De $ 5,001.00 a $ 10,000.00, 3.30 UMA.

c) De $10,001.00 en adelante, 5.51 UMA.

II. Predios rústicos:

a) Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 33. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De 1 a 75 m, 1.32 UMA.

b) De 75.01 a 100 m, 1.42 UMA.

c) Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.055 de un UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales, 0.20 UMA, por m².

b) De locales comerciales y edificios, 0.20 UMA, por m².

c) De casas habitación, 0.055 UMA, por m².

d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.

e) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.15 UMA por m.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo II de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

a) Hasta de 250 m², 6 UMA.
b) De 250.01 m² hasta 500.00 m², 10 UMA.
c) De 500.01 m² hasta 1000.00 m², 15 UMA.
d) De 1000.01 m² hasta 10,000.00 m², 22 UMA.
e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

a) Para vivienda, 0.10 UMA por m².
b) Para uso comercial, 0.15 UMA por m².
c) Para uso industrial, 0.20 UMA por m².

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura lo realice, de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

VI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

VII. Por constancias de servicios públicos se pagará 2 UMA.

VIII. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad, de bodega, nave industrial, comercio y edificio por cada concepto, se pagará 0.06 UMA por m². Así como para casa habitación o departamento 0.0275 UMA por m².

IX. Por inscripción anual al padrón municipal de contratistas: personas físicas 40 UMA y personas morales 43 UMA.

El plazo para registro será del uno de enero al treinta y uno de marzo del ejercicio fiscal.

X. Por la venta de bases por la adjudicacion de licitacion 28 UMA.

XI. Por la rectificación de medidas y vientos de terrenos:

a) Hasta de 250 m², 6 UMA.

b) De 250.01 m² hasta 500.00 m², 10 UMA.

c) De 500.01 m² hasta 1000.00 m², 15 UMA.

d) De 1000.01 m² hasta 10,000.00 m², 22 UMA.

e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Artículo 34. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 35. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 33 fracción V de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga, ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose por las normas técnicas que refiere la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Artículo 36. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 0.55 UMA.

II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.10 UMA.

Artículo 37. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley.

Artículo 38. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos

prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaria de Medio Ambiente y Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m³ a extraer.

Artículo 39. Por la realización de deslindes de terrenos:

TARIFA

I. Deslinde:

a) De 1 a 500 m²**:**

1. Rústicos, 3 UMA.

2. Urbano, 4 UMA**.**

b) De 501 a 1,500 m²:

1. Rústicos, 4 UMA.

2. Urbano, 5 UMA.

c) De 1,501 a 3,000 m²:

1. Rústicos, 5 UMA.

2. Urbano, 6 UMA.

d) Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales.

Artículo 40. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará de acuerdo a la clasificación de empresas siguiente tarifa:

I. Comercios, 7 UMA.
II. Industrias, 40 UMA.
III. Hoteles, 30 UMA.
IV. Servicios, 7 UMA.
V. Gasolineras y gaseras, 80 UMA.
VI. Balnearios, 40 UMA.
VII. Salones de fiestas, 15 UMA.

Artículo 41. Por la autorización del permiso para la quema de juegos pirotécnicos, de 5 a 15 UMA de acuerdo a la valorización del volumen en quema que se autorice, previo cumplimiento de la normatividad de la materia.

Artículo 42. Por permisos autorizados por la autoridad de ecologia municipal para derribar árboles sera sin costo alguno, siempre y cuando estos constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino, y estos sean validados por la Secretaria de Medio Ambiente. Así mismo por cada árbol derribado se siembren diez árboles que sean adquiridos por el solicitante en un lugar alterno propuesto por el municipio o dentro de su propiedad y esté mismo estara al cuidado de dichos árboles.

En caso de no cumplir con las especificaciones o requisitos anteriomente mencionados seran acreedores a una multa de acuerdo al Título Séptimo, Capítulo IV de esta Ley y en términos del Código Financiero.

CAPÍTULO III
SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTE DE INMUEBLES

Artículo 43. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.5 metros o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 44. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no aseen sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por m^3 de basura equivalente a 10 UMA.

Artículo 45. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, se les cobrará una cuota de 3 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

CAPÍTULO IV
SERVICIO DE LIMPIEZA, RECOLECCIÓN Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO TÓXICOS

Artículo 46. Por los servicios de limpia recolección, transporte y disposición de desechos sólidos a establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como a los poseedores y/o propietarios de inmuebles se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

I. Industrias, por viaje dependiendo el volumen de peligrosidad de sus desechos, 6 UMA.
II. Comercios y servicios, 3 UMA.
III. Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 1 UMA.

El pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento para las fracciones I y II, y en el momento que se pague el impuesto predial para la fracción III.

Artículo 47. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7 m^3 de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Industrias, por viaje dependiendo el volumen de peligrosidad de sus desechos, 12 UMA.

II. Comercios y servicios, por viaje, 6 UMA.

III. Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del municipio y periferia urbana, 6 UMA.

CAPÍTULO V
PUBLICACIONES DE EDICTOS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES

Artículo 48. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TARIFA

I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.55 UMA.

II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.25 UMA por documento.

III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2.50 UMA.

IV. Por la expedición de las siguientes constancias: 1.25 UMA.

- **a)** Constancia de radicación.
- **b)** Constancia de dependencia económica.
- **c)** Constancia de ingresos.
- **d)** Constancia de soltería,
- **e)** Constancia de concubinato.
- **f)** Constancia de productor.
- **g)** Constancia de guía de ganado**.**

V. Por expedición de otras constancias, 1.25 UMA.

VI. Por la reposición de certificaciones oficiales de obras públicas, 1.25 UMA.

VII. Elaboración de Contratos de Compra-Venta y Arrendamiento 2.50 UMA.

VIII. Por la publicación de edictos, se cobrará 2 UMA.

Artículo 49. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrarán los derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por reproducción de información en copias simples:

a) Tamaño carta, 0.012 UMA por hoja.
b) Tamaño oficio, 0.018 UMA por hoja.

II. Por reproducción de información en copias certificadas:

a) Tamaño carta, por las primeras diez fojas 1 UMA y por cada foja adicional, el 0.048 UMA.
b) Tamaño oficio, por las primeras diez fojas 1.2 UMA y por cada foja adicional, el 0.06 UMA.

CAPÍTULO VI
SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 50. Por el servicio de limpieza y mantenimiento de los panteones municipales, se deberá pagar anualmente 2 UMA por cada lote que posea.

Artículo 51. Por el otorgamiento de permisos de colocación o construcción que se realicen a las fosas, se pagará:

I. Lapidas o gavetas, 1.1 UMA.
II. Monumentos, 2.2 UMA.
III. Capillas, 10 UMA.

Artículo 52. Por la asignación de lote en el panteon, se cobrará el equivalente a 7 UMA.

CAPÍTULO VII
POR LOS PERMISOS DE ESTACIONAMIENTO Y USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 53. El empadronamiento para la expedición de licencia de funcionamiento de estacionamientos públicos, se cobrará un derecho de 5 a 15 UMA y en base al dictamen de uso de suelo.

Artículo 54. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de veinticuatro horas y que, a consideración de la autoridad municipal, sea posible dicho cierre, se pagarán 12 UMA.

II. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; se pagará 1 UMA por m² por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan efectos ante terceros.

Artículo 55. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.15 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate.

II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.20 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

CAPÍTULO VIII
SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 56. Las tarifas por los servicios que proporcione el Municipio por el suministro de agua potable y alcantarillado, serán establecidas conforme a lo siguiente:

I. El Ayuntamiento determinará las tarifas mensuales cuando el servicio sea proporcionado de manera directa por la administración municipal, de acuerdo al uso tal como:

a) Doméstico, 0.78 UMA. El pago del servicio de suministro de agua potable debe ser por cada jefe de familia y no por cada casa habitación.

b) Comercial, 1.20 UMA.

c) Industrial, 2 UMA.

II. Las Presidencias de Comunidad pertenecientes al Municipio que proporcionen el servicio de manera directa o por conducto de sus comisiones de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento al Ayuntamiento y enterándolo a la Tesorería del Municipio.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal y las Presidencias de Comunidad son autoridades legalmente facultadas para realizar su cobro.

Artículo 57. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en el Municipio, así como el contrato para conectarse o reconectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Contratos:

a) Doméstico, 6.5 UMA.

b) Comercial, 11.40 UMA.

c) Industrial, 21.40 UMA.

II. Mantenimientos:

a) Terracería, 6.5 UMA.

b) Adoquín frente calle, 8.75 UMA.

c) Adoquín atravesando calle, 11.40 UMA.

d) Asfalto o concreto, frente calle, 11.40 UMA.

e) Asfalto o concreto atravesando calle, 21.40 UMA.

Los materiales que se requieran, los deberá proporcionar el usuario.

CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS PRESTADOS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 58. Las cuotas de recuperación que aplique el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia por la prestación de servicios seran de acuerdo a la Ley de Asistencia Social del Estado de Tlaxcala y se fijarán por el ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO X
POR CUOTAS DEL COMITÉ DE FERIA

Artículo 59. Las cuotas de recuperación que aplique el Comité Organizador de Ferias del Municipio, se fijarán por la Tesorería Municipal y se notificará al Patronato respectivo**.**

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XI
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 60. La inscripción al padrón municipal de negocios, es obligatoria para las personas y establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que deberá ser renovada anualmente.

La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción al padrón municipal de negocios, deberá acreditar que está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes y pagará por este servicio la siguiente:

TARIFA

I. Régimen de Incorporación Fiscal o Régimen Simplificado de Confianza:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 6 UMA.

b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 3 UMA.

c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 3 UMA.

II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 13 UMA.

b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 6 UMA.

c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, de 3 a 6 UMA.

III. Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que, por el volumen de operaciones, y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como: industrias, instituciones financieras, servicio de telecomunicaciones, autotransporte, hidrocarburos, almacenes, bodegas u otro similar:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 50 UMA.

b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 30 UMA.

c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, de 3 a 6 UMA.

IV. Gasolineras y gaseras:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 220 UMA.

b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 200 UMA.

c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA.

V. Hoteles y moteles:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 120 UMA.

b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 100 UMA.

c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA.

VI. Balnearios:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 120 UMA.

b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 100 UMA.

c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA.

VII. Escuelas particulares de nivel básico:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 13 UMA.

b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 6 UMA.

c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6 UMA.

VIII. Escuelas particulares de nivel medio superior y superior:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 50 UMA.

b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 30 UMA.

c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición y extravió, 10 UMA.

IX. Salones de fiestas:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 80 UMA.

b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 70 UMA.

c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 60 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores.

La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades.

Artículo 61. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155,155-A y 156 del Código Financiero, siempre y cuando el Municipio haya firmado el convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas del Estado.

CAPÍTULO XII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 62. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Anuncios adosados por m^2 o fracción:
- **a)** Expedición de licencia, 3.5 UMA.
- **b)** Refrendo de licencia, 4.5 UMA.

II. Anuncios pintados y murales por m^2 o fracción:
- **a)** Expedición de licencia, 3 UMA.
- **b)** Refrendo de licencia, 2 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores se les cobrarán 1.5 UMA.

III. Estructurales por m^2 o fracción:
- **a)** Expedición de licencia, 7 UMA.
- **b)** Refrendo de licencia, 4.5 UMA.

IV. Luminosos por m^2 o fracción:
- **a)** Expedición de licencia,13.5 UMA.

b) Refrendo de licencia, 7 UMA.

V. Otros anuncios considerados eventuales:

a) Perifoneo por semana, 5 UMA.

b) Volanteo, pancartas, posters por semana, 5 UMA.

Artículo 63. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se ilumine la vía pública o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los dos primeros meses de cada año.

Artículo 64. Por la obtención de otros derechos no considerados en los capítulos anteriores, serán integrados y registrados contablemente en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XIII
ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Artículo 65. El monto de las contribuciones por derechos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, cuando no cumplan con sus

obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente. Estas actualizaciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 66. Cuando no se cubran los derechos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, o por cumplirlas incorrectamente dará lugar a la generación o cobro de un recargo. Estos recargos se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo III de esta Ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 67. La multa es una sanción económica impuesta por la autoridad fiscal a las personas físicas o morales cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente, estas sanciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo IV de esta Ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 68. El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, conforme al Título Séptimo, Capítulo V de esta Ley y en términos del Código Financiero.

CAPÍTULO XIV
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 69. Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior al vigente, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 70. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de sus bienes, se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 71. Por el arrendamiento del auditorio municipal se cobrará la siguiente:

TARIFA

I. Eventos particulares y sociales de arrendatario local, 103.3 UMA.
II. Eventos particulares y sociales de arrendatario foráneo, 126.2 UMA.
III. Eventos lucrativos, 150 UMA.
IV. Institucionales, deportivos y educativos, 65 UMA.

Artículo 72. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, según el uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS

Artículo 73. Los ingresos provenientes del interés por intervención de capitales con fondos del erario municipal, se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose el informe de dichas operaciones en forma mensual, conjuntamente con la Cuenta Pública al Congreso del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO IV
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 74. Son los ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente, por productos pendientes de liquidacion o pago causados en ejercicios fiscales anteriores, no incluidos en la ley de ingresos vigente.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE GASTO CORRIENTE

Artículo 75. Los ingresos del municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Las actualizaciones, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y las indemnizaciones impuestas por las autoridades municipales por incumplir con sus obligaciones fiscales los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, de conformidad con lo dispuesto a esta Ley y el Código Financiero.

II. Los créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el municipio tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

III. Donativos, cesiones, herencias y legados a favor del Municipio.

IV. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Municipio.

V. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros municipios.

VI. Toda clase de indemnizaciones, incluyendo las derivadas de daños o deterioros en instalaciones, infraestructura vial, hidráulica, de servicios públicos y demás bienes propiedad del municipio, las cuales se cobrarán de acuerdo a su costo.

VII. Multas impuestas por las autoridades municipales por las faltas administrativas que comentan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, de conformidad con lo dispuesto en las leyes, los diversos reglamentos municipales, Bando de Policía y Gobierno del municipio y en el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en Materia de Transporte Público y Privado.

VIII. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, de conformidad a lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado.

IX. Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del municipio.

CAPÍTULO II
ACTUALIZACIONES

Artículo 76. El monto de las contribuciones, los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, cuando no cumplan con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones por impuestos, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

El factor de actualización se aplicará al importe de las contribuciones por impuestos de manera mensual sobre la contribución, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, a las cantidades que se deban actualizar y pagar, de conformidad al Código Fiscal de la Federación.

CAPÍTULO III
RECARGOS

Artículo 77. Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del porcentaje que se publique en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal vigente, por cada mes o fracción que se retarde el pago y hasta que el mismo se efectúe, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del

crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

Los recargos solo podrán ser condonados hasta por el equivalente al 50 por ciento y solo tendrá esta facultad el presidente y/o tesorero municipal.

Artículo 78. Los contribuyentes que obtengan prórroga para cubrir los créditos fiscales municipales, en los términos del Código, se les cobrarán recargos de conformidad a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal vigente, sobre los créditos fiscales prorrogados**.**

CAPÍTULO IV
MULTAS

Artículo 79. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

I. Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale, de 5 a 10 UMA.

II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos, de 5 a 10 UMA.

III. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia ecología y protección civil, se sancionará con multa, de 9 a 17 UMA.

IV. Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, de 21 a 100 UMA.

V. Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, la solicitud de licencia o refrendo recepcionada, de 5 a 7 UMA.

VI. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 15 a 20 UMA.

VII. Por llevar a cabo negociaciones o actos comerciales que contravengan lo dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cuaxomulco, se sancionará con una multa, de 50 a 100 UMA.

VIII. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionará con una multa, de 21 a 100 UMA.

IX. Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares en casas habitacion, establecimientos comerciales o industrales, se sancionará con una multa, de 5 a 100 UMA.

X. Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial o domicilio, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa, de 5 a 30 UMA.

XI. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 20 a 25 UMA.

XII. Por daños a la ecología del municipio al tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, de 10 a 15 UMA o lo equivalente a faenas comunales.

XIII. Por talar arboles sin autorizacion, de 100 a 200 UMA o la compra de 60 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad y estara al cuidado del infractor.

XIV. Por el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa, de 16 a 20 UMA.

XV. Por infracciones administrativas y a las normas de vialidad y circulación vehicular se estará a lo dispuesto en el reglamento de vialidad municipal y al Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 80. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código, para casos similares o las Leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 81. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los Notarios y en general los funcionarios y empleados del municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las Leyes aplicables.

Artículo 82. Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

CAPÍTULO V
GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 83. El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Financiero.

Artículo 84. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

CAPÍTULO VI
INDEMNIZACIONES

Artículo 85. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento o creditos fiscales por daños patrimoniales a la hacienda municipal, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPITULO VII
HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 86 . Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

CAPÍTULO VIII
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Artículo 87. El monto de las contribuciones por aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente. Estas actualizaciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 88. El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, conforme al Título Séptimo, Capítulo V de esta Ley y en términos del Código Financiero.

CAPÍTULO IX
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 89. Se consideran rezagos de aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior

al vigente, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectué en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 90. Son los ingresos propios obtenidos por el Municipio por sus actividades de producción, comercialización de bienes o prestación de servicios.

CAPÍTULO II
OTROS INGRESOS

Artículo 91. Son los ingresos propios obtenidos por el Municipio por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generan recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos, entre otros.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 92. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a

sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 93. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 94. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Articulo 95. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO V
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Articulo 96. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como: Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero), entre otros.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 97. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta el Municipio como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 98. Financiamiento derivado del resultado positivo neto de los recursos que provienen de obligaciones contraidas por el Municipio, considerando lo provisto en la legislacion aplicable en la materia, acreedores nacionales y pagaderos en el exterior del pais en moneda nacional, incluye en el diferimiento de pagos.

Artículo 99. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2022, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Cuaxomulco,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
PRESIDENTA

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL

DIP. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO
VOCAL

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
VOCAL

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL

DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 068/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAXOMULCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 068/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAXOMULCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA

Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal 2022

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 067/2021

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Acuamanala de Miguel Hidalgo,** para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 067/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, II y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo para el Ejercicio Fiscal 2022**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 28 de Septiembre de 2021, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Acuamanala de Miguel Hidalgo** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de Septiembre de 2021.

2. Con fecha 06 de Octubre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXIV 067/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha de 22 de Noviembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido

el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

3. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.

5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de

manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Acuamanala de Miguel Hidalgo.**

9. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un

lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión, a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que, en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

10. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como

mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos

menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

11. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2022, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES

Artículo 1. Las personas físicas y morales del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los

gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

Artículo 2. Los ingresos que el Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, percibirá durante el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2022, serán los que se obtengan por concepto de:

I. Impuestos.
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
III. Contribuciones de Mejoras.
IV. Derechos.
V. Productos.
VI. Aprovechamientos.
VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, el Código Financiero y de más leyes aplicables en la materia, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en las mismas.

Artículo 3. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

a) **Administración Municipal**: El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo.
b) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

c) **Bando Municipal:** Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo.
d) **Código Financiero**: Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios
e) **Ha:** Hectárea.
f) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
g) **M:** Metro lineal.
h) **m^2**: Metros cuadrados.
i) **m^3** : Metro cúbico.
j) **Municipio**: Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo.
k) **Reglamento de Agua Potable:** Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo.
l) **Reglamento de Ecología:** Reglamento de Ecología Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo.
m) **Reglamento de Protección Civil:** Reglamento de Protección Civil del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo.
n) **Reglamento de Seguridad Pública:** Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo.
o) **Reglamento Interno:** Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo.
p) **UMA:** La Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 4. Los ingresos mencionados en el Artículo anterior, se obtendrán conforme a las estimaciones siguientes:

Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2022	**Ingreso Estimado**
Total	**26,098,987.00**
Impuestos	**563,996.00**

Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	560,996.00
Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	3,000.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuesto Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuota para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**764,072.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	764,072.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

Productos	**2,111.00**
Productos	2,111.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**4,316.00**
Aprovechamientos	4,316.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por la Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Con Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal	

Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**24,709,952.02**
Participaciones	16,505,043.02
Aportaciones	8,204,909.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	54,539.98
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y podrá ser auxiliada por las presidencias de comunidad, dependencias o entidades de la administración pública estatal y

municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal.

II. En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirá las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustar para que las cantidades que incluya de una a cincuenta centavos se ajusten a la unidad de medida inmediata inferior y las que contenga de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos se ajustaran a la unidad inmediata superior.

Artículo 7. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 8. Los ingresos que perciban las diferentes dependencias y organismos descentralizados y desconcentrados del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en término de los artículos 117, 119 y 120, fracciones II, VII, X y XVI de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9. Es impuesto predial la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes conceptos:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.
II. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal.
III. Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

Artículo 10. El objeto es la contribución por la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I, del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios urbanos
  a) Edificados, 3.80 al millar anual.
  b) No Edificados, 2.40 al millar anual.

II. Predios rústicos: 1.8 al millar anual

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177, del Código Financiero.

Artículo 12. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.8 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 2.3 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210, del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

En los casos en que haya transmisión de bienes y éstas se manejen con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

Artículo 13. Las tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

Artículo 14. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195, del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en el artículo 223, del Código Financiero.

Artículo 15. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes en términos del artículo 12 de esta Ley.

I. La base que resulte de la aplicación del artículo 180 del Código Financiero.

II. Esta base permanecerá constante y por lo tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones, desde la iniciación del fraccionamiento hasta el traslado del dominio de sus fracciones.

Artículo 16. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190, del Código Financiero.

Artículo 17. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, conforme al valor que resulte más alto del de operación, el catastral o el comercial.

Artículo 18. Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 19. Subsidios y exenciones en el impuesto predial se estará en los casos siguientes:

I. Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio.

II. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

III. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno y anteriores, gozarán durante los meses de abril a octubre del año dos mil veintidós, de un descuento del 50 por ciento en los recargos que se hubiesen generado.

Artículo 20. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2022, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2021, a excepción de lo establecido en los artículos 11 y 18 de esta Ley.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 21. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad.

II. La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208, del Código Financiero.

III. Este impuesto se pagará conforme al artículo 209 Bis del Código Financiero.

IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210, del Código Financiero, la reducción será de 15.00 UMA elevado al año.

V. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 5.00 UMA.

VI. Notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203, del Código Financiero. Lo anterior, es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 4.00 UMA.

Artículo 22. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211, del Código Financiero.

Artículo 23. A los servicios prestados por la presidencia municipal en materia de enajenación de bienes inmuebles entre particulares se les aplicará el siguiente impuesto:

I. Por contratos de compraventa y cesiones de derechos:

a) De uno a 500 m²:

1. Rural, 4 UMA.

2. Urbano, 5 UMA.

b) De 500.01 a 1,500 m²:

1. Rural, 5 UMA.

2. Urbano, 8 UMA

c) De 1500.01 a 3000 m²:

1. Rural, 6 UMA.

2. Urbano, 12 UMA.

d) De 3000.01 m², en adelante:

1. Rural, la tarifa del inciso c más 0.25 UMA por cada 100 m².

2. Urbano, la tarifa del inciso c más 0.25 UMA, por cada 100 m².

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, a que se refiere este capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III, del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley

en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 26. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

Artículo 27. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO II
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES, Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL

Artículo 28. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11, de la presente Ley, de acuerdo con lo siguiente y con las leyes que resulten aplicables:

I. Por predios urbanos:

a) Con valor hasta de $ 15,000.00, 3 UMA.

b) De $15,000.01 a $200,000.00, 4 UMA.

c) De $200,000.01 a 500,000.00, 5 UMA.

d) De $500,000.01 en adelante, 6 UMA.

II. Por predios rústicos.

a) Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior.

Predios urbanos: Los propietarios o poseedores manifestarán de forma obligatoria cada dos años la situación que guarda el inmueble, para verificar sí existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características.

Predios rústicos: Los propietarios o poseedores manifestarán de forma obligatoria cada tres años la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características.

El costo por el pago de la manifestación catastral señalado en los párrafos anteriores será de 2.00 UMA.

CAPÍTULO III
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 29. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) Hasta 15 m, 1 UMA.

b) De 15.01 a 25 m, 1.25 UMA.

c) De 25.01 a 50 m, 1.50 UMA.

d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.060 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como, por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa;

a) De bodegas y naves industriales, 15 UMA.

b) De locales comerciales y edificios, 12 UMA.

c) De casa habitación:

1. Interés social, 4 UMA.

2. Tipo medio, 7 UMA.

3. Residencial, 9 UMA.

d) Salón social para eventos y fiestas, 10 UMA.

e) Estacionamientos, 9 UMA.

f) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción.

g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.18 UMA por m.

h) Por demolición en casa habitación, 0.08 UMA por m².

i) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos, 0.08 UMA por m².

j) Por emisión de constancia de terminación de obra, casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), 5.00 UMA.

III. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos gavetas en los cementerios municipales:

a) Por casa monumento o capilla, 2.50 UMA.

b) Por cada gaveta 1.50 UMA.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización incluyendo

la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 6 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

V. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.08 UMA por m^2 de construcción.

VI. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

a) Hasta 250 m^2, 6.00 UMA.

b) De 250.01 m^2 a 500 m^2, 9.00 UMA.

c) De 500.01 m^2 a 1,000 m^2, 13.50 UMA.

d) De 1,000.01 m^2 hasta 10,000 m^2 22.50 UMA.

e) De 10,000.01 m^2 en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagaran 2.30 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;

VII. Por el dictamen de uso de suelo, por división, fusión y/o construcción se aplicará la siguiente:

a) Vivienda, 0.13 UMA por m^2.

b) Uso Industrial, 0.25 UMA por m^2.

c) Uso Comercial, 0.18 UMA por m^2.

d) Fraccionamientos, 0.15 UMA por m².

e) Gasolineras y Estaciones de Carburación, 0.25 UMA por m².

f) Uso Agropecuario. de 01 a 20,000 m^2, 17.00 UMA, y de 20,001 m^2 en adelante, 32.00 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

VIII. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes se cobrará como base 3 por ciento del costo total de su urbanización.

IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m^2, el 0.03 UMA hasta 50 m^2.

X. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

XI. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.55 UMA.

XII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombro y otros objetos no especificados:

a) Banqueta, 2.80 UMA por día.

b) Arroyo, 2.80 UMA por día.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo no será mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.60 UMA por m^2 de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Quinto, Capítulo II, de esta Ley.

XIII. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m^2:

1. Urbano, 6.00 UMA.

2. Rústico, 4.00 UMA.

b) De 501 a 1500 m^2:

1. Urbano, 7.00 UMA.

2. Rústico, 6.00 UMA.

c) De 1501 a 3000 m^2:

1. Urbano, 10.00 UMA.

2. Rustico, 8.00 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 0.50 UMA por cada 100 m^2 adicionales o fracción que se exceda.

XIV. Por constancia de antigüedad para construcción de casa habitación, 2.20 UMA.

XV. Por la inscripción anual al padrón municipal de contratistas y proveedores:

a) Personas físicas, 12 UMA.
b) Personas morales, 15 UMA.

Los contratistas con quienes se celebre contrato de obra pública y de servicios con el del municipio pagaran un derecho equivalente de 5.5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo de acuerdo a las leyes de la materia.

Lo previsto en la fracción VII de este artículo se podrá disminuir hasta el cincuenta por ciento de la tarifa establecida, cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares por consanguinidad en línea recta según se finen los artículos 137 y 143 del Código Civil.

Por lo que respecta la fracción VIII, se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida, siempre y cuando se trate de construcción de viviendas de interés social y popular.

Artículo 30. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.90 a 5.90 veces adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, cuando ante la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas, para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y ante la negativa del propietario al trámite se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 31. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 50 días, se cobrará un 25 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se

efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 32. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.00 UMA.
II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 3.00 UMA.

Artículo 33. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaria de Medio Ambiente y la Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.20 UMA por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Dirección Municipal de Ecología, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.35 UMA por cada m^3 a extraer.

Artículo 34. Por los servicios que preste la presidencia municipal en materia de seguridad y prevención de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala se cobrara de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de dictámenes de 1 a 15 UMA, considerando giro ubicación y tamaño del establecimiento, los cuales tendrán una vigencia de un ejercicio fiscal.

II. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización de la Dirección de Gobernación Municipal, de 5 a 20 UMA.

III. Por la verificación en eventos de temporada, de 0.5 a 3 UMA.

IV. Por el dictamen del derribo de árboles en caso de autorizarse por la dirección de protección civil o ecología, de uno a 1 a 10 UMA.

Artículo 35. Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos de 5 a 15 UMA.

CAPÍTULO IV
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 36. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la forma siguiente:

I. Por búsqueda y copia certificada de documentos, 1 UMA por cada foja.

II. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.25 UMA por cada foja.

III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1 UMA.

IV. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2 a 7 UMA, considerando el tipo de predio y su ubicación.

V. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:

- **a)** Constancia de radicación.
- **b)** Constancia de dependencia económica.
- **c)** Constancia de ingresos.

d) Constancia de no ingreso.

e) Constancia de Identidad.

f) Constancia Conyugal.

Por convenios, entre particulares al infringir el Bando de Policía y Gobierno, 15 UMA.

VI. Por la expedición de actas de hechos, 2 UMA.

VII. Por la expedición de boleta de libertad de vehículo, 5 UMA.

VIII. Por la expedición de otras constancias, 1 UMA.

IX. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 1 UMA, más el acta correspondiente.

X. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA, más el acta correspondiente.

Artículo 37. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente de 2.50 a 30 UMA, de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Coordinación Municipal señalada.

Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberá de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades el Coordinador Municipal de Protección Civil deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 50 a 1500 UMA.

Artículo 38. En el caso de los dictámenes emitidos por la Coordinación Municipal de Ecología, se cobrarán el equivalente de 3 a 50 UMA.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 3.50 a 7 UMA, previa autorización, supervisión y vigilancia del Coordinador de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así, en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro.

CAPÍTULO V
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 39. En rebeldía de los propietarios de lotes y construcciones baldíos, que no limpien semestralmente o barden según el caso; y con base a lo que marque al respecto el Bando de Policía y Gobierno la Presidencia Municipal realizara esos trabajos y en tal caso cobrará la siguiente:

TARIFA

I. Limpieza manual, 0.09 UMA, por m².

II. Por retiro de escombro y materiales similares, 3 UMA por viaje.

Estos derechos tendrán efecto de crédito fiscal con plazo de 30 días hábiles para realizar su pago, además el pago de la multa correspondiente.

Artículo 40. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales, de servicios e industriales, serán fijadas por el ayuntamiento por conducto de la tesorería municipal entre los limites mínimo y máximo, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular, tales como la ubicación la calidad de las mercancías o servicios, tipo de instalaciones o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior a las que comprenden el ejercicio. Para las negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de las comunidades del Municipio, dichas cuotas se podrán reducir hasta en un 50 por ciento sin que en ningún caso el monto sea menor al minio establecido, de acuerdo con la tabla:

Nombre de establecimientos	Mínimo UMA	Máximo UMA
Tiendas de regalos	3	4

Alquiladoras	6	8
Abarrotes, miscelánea, con venta de cerveza	8	11
Abarrotes, miscelánea, sin venta de cerveza	5	7
Mini súper con venta de cerveza	8	11
Mini súper sin venta de cerveza	5	7
Tendejón sin venta de cerveza	3	4
Tendejón con venta de cerveza	4	6
Materiales para construcción	10	13
Clínica medica y/o dental	27	35
Consultorio médico	10	13
Ferretería	10	13
Purificadora de agua	20	26
Vinatería	20	26
Depósito de refresco y bebidas al cólicas	10	13
Tortillería de máquina	13	18
Tortillería de comal	3	4
Carnicería	10	13
Panadería	9	12
Empacadora de carnes frías	20	26
Molino de nixtamal	3	4
Papelería	4	6
Herrería	10	13
Servicio de internet	4	6
Hojalatería	20	26
Vulcanizadora	10	13
Taller mecánico grande	20	26
Taller mecánico chico	10	13
Talacheria	10	13
Taller de costura	20	26
Maquiladora de costura	20	26
Carpintería	20	26
Cemitas y tacos	10	13
Tortería	10	13

Taquería	10	13
Fonda de comida corrida	10	13
Restaurante	20	26
Gasolinera	136	180
Blockera	20	26
Farmacia	20	26
Taller de bicicleta	4	6
Sastrería	10	13
Imprenta	10	13
Lavado de autos	4	6
Venta de tamales y jugos	4	6
Recaudería y venta de pollo	4	6
Estética unisex	4	5
Venta de artículos de fibra de vidrio	4	6
Gimnasio	10	13
Aceites y lubricantes	10	13
Club de desayunos	4	6
Pastelería	9	12
Club de billar con venta de bebidas alcohólicas	95	124
Veterinaria	10	13
Zapatería	4	6
Mueblería	10	13
Vidriería	4	6
Tienda de trastes	4	6
Tienda de ropa	4	6
Fabricación de telas de algodón y sintomáticas	19	25
Carrocerías	20	26
Bonetería	4	6
Hotel	25	33
Motel	38	50

Artículo 41. Por cambio de domicilio del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la tesorería municipal se cobrará el 25 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial.

Artículo 42. Por cambio de propietario del dictamen de establecimientos comerciales se cobrará como nueva expedición.

Artículo 43. Por cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario del dictamen para establecimientos comerciales se cobrará el 10 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial.

Artículo 44. Por cambio de giro del dictamen de establecimientos comerciales, con la previa solicitud y autorización de la tesorería municipal se cobrará el 25 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial.

CAPÍTULO VI
SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 45. El municipio cobrara el derecho de panteones municipales según las siguientes:

TARIFA

I. Inhumación por persona, 4 UMA y por tiempo no mayor de 7 años, de 3 a 5 UMA y 23 UMA para no residentes.

II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10.5 UMA, 20 UMA para no residentes.

III. Por la colocación de monumentos o lapidas, se cobrará el equivalente a 5 UMA.

IV. Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas se cobrara el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.

CAPÍTULO VII
POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 46. Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos que no requieran de un manejo especial de comercios o industria, deberán de pagar de forma anual dentro de los primeros tres meses de 50 a 100 UMA, dependiendo el volumen de éstos.

Artículo 47. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Infraestructura del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

I. Industria, 7.2 a 10 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
II. Comercios y servicios, 4.41 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
III. Demás organismos del Municipio, 5 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
IV. En lotes baldíos, 5 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
V. Retiro de escombros, 5 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

Artículo 48. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en el municipio se pagará anualmente 1 UMA por fosa.

Artículo 49. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios. Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 1 UMA, por m^2, y se aplicará lo establecido en el Reglamento Municipal de Ecología.

CAPÍTULO VIII
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 50. Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso 0.60 UMA por m^2.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones, para que surtan efectos ante terceros.

Artículo 51. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 0.50 UMA por m^2 que ocupen, independientemente del giro de que se trate.

Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 0.30 UMA por m^2, independientemente del giro que se trate.

Artículo 52. Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público, se cobrará 1 UMA por mes, por equipo, así como también deberán de ser exhibidas las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo que previamente será solicitada ante la Dirección Municipal de Obras Públicas.

Artículo 53. Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante exhibición y venta de mercancía solo la realizaran durante eventos especiales y día de tianguis, únicamente dentro del área autorizada, que no excederá de 10 UMA.

CAPÍTULO IX
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 54. El ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios, carteles o realizar publicidad mismas que deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloque u ordene la instalación en bienes del dominio público susceptibles de ser observados desde la vía publica o lugares de uso común que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, representando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaria de Medio Ambiente, así como el plazo de su vigencia las características, dimensiones y espacios en el que se fije o instale, también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Artículo 55. Por los dictámenes de beneficio a que se refiere el artículo anterior, se causaran derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por m^2 o fracción:
- **a)** Expedición de licencia, 3.00 UMA.
- **b)** Refrendo de licencia,2.50 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales, por m^2 o fracción:
- **a)** Expedición de licencia, 2.20 UMA.
- **b)** Refrendo de licencia, 1.10 UMA.

III. Estructurales, por m^2 o fracción:
- **a)** Expedición de licencia, 6.61 UMA.
- **b)** Refrendo de licencia, 3.30 UMA.

IV. Luminosos por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia, 13.23 UMA.

b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores.

a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 3.00 UMA.

b) Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 6.00 UMA.

c) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular. 11.00 UMA.

Artículo 56. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predios, o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de espectáculos, eventos deportivos y dueños de vehículos automotores de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo.

No causaran los derechos establecidos en este Capítulo: la publicidad y propaganda de los partidos políticos, la cual quedara sujeta a lo que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Legislación Electoral Local en el Estado.

Artículo 57. Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 54, de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo

de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Ayuntamiento cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana la siguiente:

TARIFA

- **I.** Eventos masivos, con fines de lucro, 26.00 UMA.
- **II.** Eventos masivos, sin fines de lucro, 11.00 UMA.
- **III.** Eventos deportivos, 9.00 UMA.
- **IV.** Eventos sociales, 14.00 UMA.
- **V.** Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de póster por una semana, 2.85 UMA.
- **VI.** Otros diversos, 29.00 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio la autoridad considere importante.

CAPÍTULO X
POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 58. Los servicios que preste por el suministro de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

- **I.** Por el servicio de agua potable los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo a la siguiente tabla.
  - **a)** Casa habitación, 0.50 a 0.60 UMA.
  - **b)** Para inmuebles bajo el régimen de condominio por cada departamento, 0.55 UMA.

c) Inmuebles destinados a actividades comerciales, 1 a 5 UMA.

d) Inmuebles destinados a actividades industriales, 3 a 5 UMA.

II. Para el otorgamiento del permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará.

a) Para casa habitación, 8.50 UMA.

b) Para comercio, 11 UMA.

c) Para industria, 26 UMA.

Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 30 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

En la ausencia de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio el Ayuntamiento determinará a quien se le encomienda sus Funciones.

CAPÍTULO XI
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 59. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con las Reglas de Operación que emite la Secretaria de Desarrollo Social en sus diferentes programas y la Ley de Asistencia Social serán ratificadas o reformadas por el Ayuntamiento.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Artículo 60. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Estatal y Municipal, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II
POR EL ARRENDAMIENTO DE
BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 61. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio que son del dominio público, se regulara por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación mismos que deberán hacerse conocimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Los subarrendamientos que se realicen sin consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicara una multa al arrendatario, conforme al artículo 67 de esta Ley.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS

Artículo 62. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el

Congreso del Estado de Tlaxcala. Los ingresos correspondientes se pagarán en la tesorería municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública.

Artículo 63. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública.

TÍTULO SEPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Artículo 64. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

CAPÍTULO II
RECARGOS

Artículo 65. Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del 1 por ciento. El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los Artículos 26, 26 A y 27, del Código Financiero.

CAPÍTULO III
MULTAS

Artículo 66. Las multas por infracciones a que se refiere 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos

sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia y del Bando de Policía y Gobierno del Municipio.

La autoridad fiscal municipal en el ámbito de su competencia y para efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomara en cuenta las circunstancias particulares de la casa, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

I. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avaluó catastral, que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 3 a 10 UMA.

II. Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 10 a 30 UMA.

III. Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión no pagarlos total o parcial mente dentro de los plazos establecidos de 10 a 30 UMA.

IV. Por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento de 5 a 30 UMA.

V. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de una visita o con la caución de los impuesto y derechos a su cargo, de 5 a 20 UMA.

VI. Por incumpliendo a lo dispuesto en esta ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo Octavo de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala de 10 a 50 UMA.

VII. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se cobrar de 5 a 25 UMA.

VIII. Las faltas contempladas en bando de policía y gobierno para el municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo se cobrarán de 5 a 100 UMA.

IX. Por no empadronarse o no refrendar la licencia en términos de esta ley de 5 a 10 UMA.

X. Por los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicara una multa al arrendatario que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

Artículo 67. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Titulo Décimo Tercero, Capitulo IV, del Código Financiero.

Artículo 68. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionaran de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 69. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarias, del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se podrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las Leyes respectivas.

Artículo 70. La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Publica, Vialidad y Transportes, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagaran de conformidad con los montos que establezca los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

Artículo 71. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán

efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes en materia, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

Artículo 72. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinaran y cobraran por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes en la materia.

CAPÍTULO IV
INDEMNIZACIONES

Artículo 73. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinara y cobraran con base en lo que determinen las Leyes en la Materia, por concepto de indemnizaciones.

Artículo 74. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por cierto.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 3 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagaran únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Los gastos de ejecución por intervención los causaran y pagaran aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 3 UMA, por diligencia.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 75. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

Artículo 76. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

CAPÍTULO II
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 77. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

Las cuáles serán percibidas en los términos establecidos en el Titulo Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero.

CAPÍTULO III
APORTACIONES FEDERALES

Artículo 78. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Las cuáles serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero.

CAPÍTULO IV
CONVENIOS

Artículo 79. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

CAPÍTULO V
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 80. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que

comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 81. Se refiere a aquellas cantidades que se obtengan por los convenios que se suscriban con el gobierno federal y las previsiones particulares que se plasmen en el presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2022.

Artículo 82. Se consideran como otros ingresos, la participación o aportación que en efectivo paguen los beneficiarios para la ejecución de obras públicas o acciones de beneficio social, de acuerdo a los lineamientos y reglas de operación establecidos para cada uno de los programas implementados por los tres niveles de gobierno y estos serán:

I. Conforme a las disposiciones que señala el Titulo Décimo Quinto del Capítulo V del Código Financiero.

II. Todos aquellos ingresos que no estén específicamente contemplados en la presente Ley.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 83. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos

en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2022, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Acuamanala de Miguel Hidalgo,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
PRESIDENTA

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL

DIP. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO
VOCAL

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
VOCAL

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL

DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 067/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 067/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.